



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1338

Bogotá, D. C., martes, 10 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2024 SENADO

por medio del cual se establecen medidas y mecanismos de atención integral, protección e inclusión de las personas con trastorno del espectro autista, trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. 20 de agosto de 2024

Doctor
Gregorio Eljach Pacheco
Secretario General
Senado de la República
Ciudad.

REFERENCIA: Radicación Proyecto de Ley.

En nuestra condición de miembros del congreso de la República y en uso del derecho consagrado en los artículos 218 y 223 de la Ley 5ª de 1992, me permito poner a consideración del honorable Congreso de la República, el proyecto de ley: "Por medio del cual se establecen medidas y mecanismos de atención integral, protección e inclusión de las personas con Trastorno del Espectro Autista, trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

German Blanco Álvarez
Senador de la República
Partido Conservador

Carolina Arbeláez Giraldo
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

Oscar Barreto Quiroga
Senador de la República
Partido Conservador

Efraín Cepeda Sarabia
Senador de la República
Partido Conservador

Nadia Blel Scaff
Senador de la República
Partido Conservador

Lorena Ríos Cuéllar
Senadora de la República
Partido Colombia Justa Libres

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República
Partido Liberal

Hugo Alfonso Archila Suárez
Representante a la Cámara
Partido Liberal

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY <u>137</u> DE 2024 SENADO</p> <p style="text-align: center;">"Por medio del cual se establecen medidas y mecanismos de atención integral, protección e inclusión de las personas con Trastorno del Espectro Autista, trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto propender por medidas de inclusión para personas con Trastorno del Espectro Autista, trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares en la sociedad y facilitar su experiencia de vida, así como crear mecanismos que permitan accesos más fáciles y expeditos en materia de salud, educación, trabajo y vida, que logren un diagnóstico pronto y eficaz para alcanzar una vida plena de esta población.</p> <p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley tiene como alcance lograr y promulgar el cumplimiento de los derechos plenos de personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares. Así como promover y garantizar su igualdad material y real en el goce pleno de sus derechos con sus propias capacidades.</p> <p>Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se tendrá en cuenta los siguientes conceptos:</p> <p>TRASTORNOS DEL NEURODESARROLLO: Son trastornos con base neurológica que afectan la adquisición, retención o aplicación de habilidades específicas o conjuntos de información. Pueden alterar la atención, la memoria, la percepción, el lenguaje, la resolución de problemas o la interacción social.</p> <p>TRASTORNOS DEL ESPECTRO AUTISTA (T.E.A.): es una condición relacionada con el desarrollo del cerebro que afecta la manera en la que una persona percibe y socializa con otras personas, causando problemas en la interacción social y la comunicación. Este trastorno también comprende patrones de conducta restringidos y repetitivos.</p> <p>DÉFICIT DE ATENCIÓN E HIPERACTIVIDAD (TDAH): Es una afectación crónica que se origina en factores neurobiológicos, caracterizada por la dificultad para</p>	<p>mantener la atención y/o actividad excesiva y una impulsividad inadecuada que afecta el funcionamiento y desarrollo.</p> <p>TRASTORNOS DEL APRENDIZAJE: Consisten en la falta de aptitud para adquirir, retener o usar ampliamente las habilidades específicas o la información, como consecuencia de deficiencias en la atención, la memoria o el razonamiento. La dislexia es un tipo de trastorno del aprendizaje, que consiste en la dificultad en la lectura debido a inconvenientes para identificar los sonidos del habla y aprender a relacionarlos con las letras y las palabras (decodificación).</p> <p>SÍNDROME DE RETT: Es un trastorno genético neurológico y de desarrollo poco frecuente que afecta la forma en la que el cerebro se desarrolla a causa de la mutación genética de uno o más genes necesarios para el correcto desarrollo del cerebro, provocando la pérdida progresiva de las capacidades motoras y del habla. Este síndrome afecta de forma casi exclusiva a las niñas.</p> <p>DISCAPACIDAD INTELECTUAL: La discapacidad intelectual se caracteriza por la afectación general de los procesos cognitivos a grado tal, que impide al individuo alcanzar las habilidades necesarias para realizar las tareas que se esperan para su edad. Por ejemplo, un adecuado dominio del lenguaje o de las funciones ejecutivas.</p> <p>CONDICIONES SIMILARES: Son aquellas manifestaciones que impiden al individuo entender el alcance de sus actos, comprender los diferentes contextos sociales y ejecutar acciones básicas alterando el normal desarrollo de su cotidianidad, de tal manera que la discapacidad cognitiva se incluye dentro de las condiciones similares.</p> <p>Parágrafo. Las anteriores definiciones no son estáticas, pueden variar, transformarse y conmutar de acuerdo con los lineamientos y parámetros del Ministerio de Salud.</p> <p>Artículo 4. Certificación única. El Ministerio de Salud y Protección Social, deberá garantizar que los Distritos, Municipios y/o Departamentos en todo el territorio nacional cuenten con centros especializados para certificar en un término de tres (3) meses contados a partir del recibo de la información del diagnóstico por parte de las EPS, un certificado único de trastorno del neurodesarrollo, con el fin de garantizar el acceso de las personas diagnosticadas y sus cuidadores a los beneficios otorgados por las autoridades de salud, educación, cultura, recreación, deporte, movilidad y transporte y vivienda, sin que pueda entenderse como discriminatorio y acceder de forma prioritaria. De igual forma el certificado será presentado ante las autoridades de reclutamiento de la fuerza pública, con el fin de</p>
<p>exonerar a los hombres con diagnóstico de Trastornos del neurodesarrollo y condiciones similares, de la prestación del servicio militar obligatorio.</p> <p>Artículo 5. Estadísticas. En adelante todos los censos poblacionales que se pretendan adelantar desde el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, deberán contar con parámetros que permita la identificación poblacional de personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, para lo cual el gobierno nacional reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo primero: El ministerio de Salud o quien haga sus veces deberá también estructurar en sus bases de datos un seguimiento y conteo estadístico de las personas con Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, en dichos datos deberá recopilar como mínimo las condiciones de diagnóstico y el tratamiento. El cual servirá de insumo para el desarrollo de políticas públicas sectoriales. El ministerio reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo segundo: El ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces deberá estructurar en sus bases de datos un seguimiento y conteo estadístico de las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares en los entornos educativos tanto públicos como privados. El cual servirá de insumo para el desarrollo de políticas públicas sectoriales. El ministerio reglamentará la materia.</p> <p>Artículo 6. Comité de inclusión. Créase el comité de inclusión nacional para personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, el cual estará conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, quien la presidirá; 2. El Ministro de Educación o su delegado, 3. El Defensor del Pueblo o su delegado, 4. El director del DANE o su delegado 5. La Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad o su delegado, 6. Dos representantes de ONG que trabaje en favor de esta población. 7. Una persona con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares 8. Un representante de los alcaldes de ciudades capitales o su delegado 9. Un representante de los gobernadores o su delegado, <p>La secretaría técnica estará en cabeza del ministerio de salud.</p>	<p>El comité tendrá como objetivo evaluar las obligaciones dispuestas en esta ley, además de conceptualizar y proponer medidas, políticas y programas que faciliten las condiciones de vida de las personas con Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares.</p> <p>Para ello deberán producir un documento anual donde se informe el avance, condiciones y mejora de las condiciones de vida de las personas con Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares. Documento que deberá ser entregado al Congreso al inicio de cada legislatura.</p> <p>El ejercicio del comité deberá articularse con el sistema nacional de discapacidad.</p> <p>Parágrafo 1. La creación, composición y articulación del presente comité no conlleva la creación de nuevos cargos ni costos fiscales para las entidades.</p> <p>Parágrafo 2. El comité deberá reunirse por lo menos dos veces al año.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la puesta en funcionamiento del presente comité.</p> <p>Artículo 7. Unificación de Conceptos. El ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer una unificación de conceptos de acuerdo con el artículo 3 de la presente ley, para lo cual deberá conformar un comité técnico y expedir las correspondientes circulares. Esto con el fin de usar un mismo lenguaje técnico que permita y facilite el diagnóstico, tratamiento y adecuación en las rutas de atención a la población objeto de esta ley.</p> <p>Artículo 8. Detección temprana. Se propenderá por la detección y atención temprana del Trastorno del Espectro Autista, así como de otras neuropatías asociadas, mediante la remisión de profesionales capacitados al encontrar características conductuales en las evaluaciones periódicas pediátricas.</p> <p>Artículo 9. Ruta de Atención en Salud. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social establecerá y coordinará una ruta de atención médica clara y pública con el fin que las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares y sus familiares puedan conocer y acceder a las condiciones médicas mínimas que requieren para su vida en sociedad.</p>

Parágrafo primero. Esta ruta de atención deberá ser construída con los usuarios de la misma, sus familias y en general con la sociedad civil interesada en dicho aspecto.

Parágrafo segundo. El ministerio deberá establecer la ruta en un término de 1 año contada la expedición de esta ley y establecerá un sistema de seguimiento y monitoreo.

Artículo 10. Capacitación Ministerio de Salud. El ministerio de salud establecerá un programa nacional de capacitación y sensibilización para el trato adecuado en materia de salud para las personas con Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares. Para ello deberá reglamentar la materia.

Parágrafo. Los profesionales de atención primaria que no tengan vocación o formación en temas de salud mental, pero que puedan tener relación directa con personas con TEA y sus cuidadores y familiares, deberán realizar esta capacitación.

Artículo 12. Protocolos médicos. El ministerio de Salud deberá actualizar y crear un mecanismo de seguimiento y control al PROTOCOLO CLÍNICO PARA EL DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO Y RUTA DE ATENCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS Y NIÑAS CON TRASTORNOS DEL ESPECTRO AUTISTA. Para lo cual deberá reglamentar la materia.

Parágrafo. Adicionalmente deberá establecer una para jóvenes y adultos, con los criterios y necesidades que el propio ministerio reglamente.

Artículo 13. Seguimiento y control. El sistema de salud, una vez hecho el diagnóstico de las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares deberá propender por la continuidad con el mismo especialista el tratamiento médico, buscando una estabilidad del tratamiento. Para ello el Ministerio reglamentará la materia.

Artículo 14. Ruta Educativa. El gobierno nacional en cabeza del ministerio de Educación Nacional establecerá y coordinará una ruta de inclusión escolar clara y pública con el fin que las personas con Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares y sus familiares puedan conocer y acceder a las condiciones escolares mínimas que requieren para su vida en sociedad.

Artículo 17. En adelante el sistema de gestión de la matrícula de los estudiantes de instituciones oficiales deberá incluir en su plataforma información que de cuenta de las personas con Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, para tal fin el Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces reglamentará la materia.

Parágrafo. No debe entenderse en el registro como un trastorno psicosocial sino como condición en los términos de esta ley.

Artículo 18. Apoyo Familiar. A los miembros del núcleo familiar de una persona con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo o en condiciones similares, con su debido certificado las entidades buscarán brindar condiciones de accesibilidad y flexibilidad que permitan el acompañamiento de su respectivo familiar.

Artículo 19. Campañas de comunicación. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia deberá articular una campaña de comunicación nacional que sensibilice sobre la convivencia de las personas con Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, con el objetivo de facilitar su vivencia en comunidad.

Igualmente en compañía del Ministerio de Educación Nacional, establecerá una campaña de comunicación y sensibilización para que los menores con Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares tenga espacios escolares seguros y dignos.

Artículo 20. Articulación territorial. Los departamentos, distritos y municipios deberán contar con una política pública que fomente, articule y desarrolle condiciones de vida digna para las personas con Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares.

Artículo 21. Apoyo. Se propenderá por la creación y fortalecimiento de organizaciones con cuidadores de personas con diagnóstico de Trastornos del neurodesarrollo y otras condiciones similares, que trabajen en beneficio de la autonomía y defensa de esta población, con el apoyo de los Comités Departamentales y Distritales de Discapacidad. Así mismo realizar campañas con el fin de dar a conocer a la sociedad en general de qué se tratan los Trastornos del neurodesarrollo y otras condiciones similares mediante la implementación de acciones que promuevan la tolerancia y el respeto por la diferencia.

Parágrafo primero. Igualmente, el ministerio en coordinación con las secretarías de educación departamentales, distritales y municipales fomentará esta ruta de inclusión escolar para esta población.

Parágrafo segundo. Adicionalmente dicha ruta educativa contará con la diferenciación y especialización de acuerdo con el nivel de espectro autista, para lo cual el ministerio de Educación Nacional reglamentará la materia.

Artículo 15. Educación Inclusiva. El Ministerio de Educación deberá exigir a las secretarías departamentales, distritales y municipales de educación un mínimo de cupos escolares, tanto oficiales como no oficiales, y condiciones de atención educativa eficientes y eficaces para personas con Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares. Para lo cual deberá, en conjunto con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), establecer criterios y condiciones a exigir de acuerdo al número necesidades escolares de esta población.

Parágrafo primero. Igualmente, ante el incumplimiento de estos cupos, las entidades territoriales estarán sujetas a sanciones que determine el Ministerio de Educación Nacional. Para lo cual el ministerio de educación nacional reglamentará la materia.

Parágrafo segundo. La aplicación del presente artículo no solo se encuentra encaminada a admitir al estudiante, sino en propender por condiciones de prestación escolar eficientes de acuerdo con las capacidad y limitaciones de los entes territoriales.

Parágrafo tercero. Dentro de la prestación efectiva del sistema se debe propender por un espacio donde los estudiantes con condiciones de hipersensibilidad puedan esparsirse.

Artículo 16. Capacitación Docente. El ministerio de educación nacional establecerá un programa nacional de capacitación y sensibilización para el trato adecuado en materia de educativa para las personas Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, capacitación que deberá ser dirigida al cuerpo docente que se determine en las instituciones educativas públicas y privadas de todos los niveles educativos. Para ello deberá reglamentar la materia.

Parágrafo. Dada la disponibilidad de recursos, en principio la capacitación debe priorizarse según los datos de estudiantes en tales situaciones y deberá de manera progresiva capacitar a la planta docente.

Artículo 22. Ingresos Laborales. Tanto el Ministerio de Trabajo como el Sistema de Compras Públicas Nacionales diseñarán una estrategia de estímulos de contratación y permanencia en todos los niveles laborales y contractuales para las personas con Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, con el objetivo de facilitar su inserción laboral.

Artículo 23. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 German Blanco Álvarez Senador de la República Partido Conservador	 Carolina Arbeláez Giraldo Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 Oscar Barreto Quiroga Senador de la República Partido Conservador	 Efraín Cepeda Sarabia Senador de la República Partido Conservador


 Andrea Piedalla

 Nadia Blel Scaff Senador de la República Partido Conservador	 Karina Espinosa Oliver Senadora de la República Partido Liberal
 Hugo Alfonso Archila Suarez Representante a la Cámara Partido Liberal	



SENADO DE LA REPUBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 20 del mes Ago del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 137 Acto Legislativo N° _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.S German Blanco, Nadia Blel, Oscar

Baneto, Efraim Cepeda y otros Consejeros



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY No. 137 DE 2024
SENADO

“Por medio del cual se establecen medidas y mecanismos de atención integral, protección e inclusión de las personas con Trastorno del Espectro Autista, trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, y se dictan otras disposiciones”

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objetivo principal promover medidas de inclusión para personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastornos del neurodesarrollo, y condiciones similares dentro de la sociedad, con el fin de facilitar su experiencia de vida. Se busca establecer mecanismos que permitan a esta población acceder de manera más fácil y expedita a los trámites en general, eliminando barreras que dificultan su participación plena en diversos aspectos de la vida cotidiana.

Con este proyecto de ley, se pretende fortalecer los derechos de una población vulnerable, asegurando que cuenten con las herramientas y recursos necesarios para desarrollar su potencial al máximo, promoviendo así una sociedad más inclusiva y equitativa.

ALCANCE

El alcance de la presente ley es asegurar el efectivo ejercicio de tratar a las personas con **Trastorno del Espectro Autista, trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares** de manera oportuna, para promover en igualdad de condiciones y oportunidades que las personas en situación de discapacidad en Colombia, mediante:

- La protección legal y derechos civiles que se establezca medidas legales para proteger los derechos de las personas con alteraciones del neurodesarrollo, impidiendo la discriminación y promoviendo la igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la vida, como la vivienda, el transporte, el acceso a servicios públicos y la participación en la vida comunitaria.

- El acceso a servicios que garanticen la oportuna atención a servicios de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, incluyendo evaluaciones médicas, terapia ocupacional, terapia del habla, terapia física, terapia conductual y otros servicios necesarios para su desarrollo y bienestar.
- El acceso a la educación inclusiva promoviendo la inclusión de las personas con alteraciones del neurodesarrollo en el sistema educativo con el fin de regular, asegurando que reciban los apoyos y las definiciones razonables necesarias para participar plenamente en el proceso educativo que incluya la capacitación de docentes y la implementación de programas de apoyo específicos.
- El fomento de la sensibilización y la capacitación en la sociedad para promover una mayor comprensión y aceptación de las personas con alteraciones del neurodesarrollo. Esto puede incluir campañas de concienciación, programas de capacitación para profesionales, educación en las escuelas y divulgación en los medios de comunicación.
- Proporcionar el apoyo y recursos a las familias de personas con alteraciones del neurodesarrollo, reconociendo el impacto que puede tener en ellas y brindando servicios como asesoramiento, grupos de apoyo y orientación sobre los derechos y recursos disponibles.
- El acceso a empleo y vida independiente que fomente la inclusión laboral y la autonomía de las personas con alteraciones del neurodesarrollo, garantizando que tengan igualdad de oportunidades en el acceso al empleo y apoyo adecuado para desarrollar habilidades laborales y vivir de forma independiente.

CARÁCTER DE LA INICIATIVA

El carácter de la iniciativa es inclusivo y protector. Este proyecto de ley busca garantizar la plena inclusión y protección de los derechos de personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastornos del neurodesarrollo y condiciones similares, asegurando que puedan acceder a una vida plena y equitativa dentro de la sociedad. Cabe resaltar que no se esta ante un proyecto que defina derechos fundamentales de esta población o dictamen una política pública sectorial, sino una iniciativa que logre fomentar medidas que mejoren la condición de vida de estas personas y les permita incluirse en la sociedad de una manera más amigable y eficiente.

El proyecto de ley tiene un enfoque integral, abarcando áreas clave como salud, educación, trabajo y vida, y establece mecanismos para facilitar el acceso a trámites y servicios, buscando eliminar barreras que dificulten su participación y garantizando la igualdad material y real en el goce de sus derechos.

Además, el carácter de la ley es adaptativo y dinámico, reconociendo que las definiciones y conceptos relacionados con estas condiciones pueden evolucionar con el tiempo y deben ajustarse según los lineamientos del Ministerio de Salud. Esto demuestra una intención de mantener la ley actualizada y relevante frente a los avances y cambios en el entendimiento de estas condiciones.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley tiene como propósito implementar componentes de acompañamiento en las áreas de salud, educación, trabajo y vida, para asegurar un diagnóstico temprano y eficaz, que permita a las personas afectadas alcanzar una vida plena y satisfactoria. La intención es garantizar que estas personas reciban el apoyo necesario desde el inicio, mejorando su calidad de vida y facilitando su integración social, educativa y laboral.

El neurodesarrollo es un proceso crucial en la vida de cada individuo, ya que influye en su desarrollo cognitivo, emocional, social y físico. Promover el óptimo neurodesarrollo es fundamental para garantizar una vida saludable y el pleno desarrollo de las capacidades de cada persona.

Los trastornos del neurodesarrollo son afecciones que empeoran el desarrollo del sistema nervioso y pueden tener un impacto significativo en el funcionamiento cognitivo, emocional y social de una persona. Estos trastornos incluyen el trastorno del espectro autista (TEA), el trastorno por déficit de atención e hiperactividad (TDAH), el trastorno del desarrollo intelectual, el trastorno del desarrollo del lenguaje y otros trastornos del neurodesarrollo.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) los trastornos de neurodesarrollo son comunes en todo el mundo, se estima que aproximadamente 1 de cada 160 niños tiene TEA, mientras que el TDAH afecta a alrededor del 5% de los niños en edad escolar. La prevalencia de otros trastornos de neurodesarrollo varía dependiendo del diagnóstico específico y las metodologías de detección utilizadas en cada país.

<p>Así mismo existen múltiples factores de riesgo asociados con los trastornos de neurodesarrollo, como la genética, exposición prenatal a sustancias tóxicas o infecciones, el parto prematuro, la falta de oxígeno durante el parto y las complicaciones neonatales. Además, algunos estudios sugieren que los factores ambientales, como la contaminación del aire y el plomo, pueden aumentar el riesgo de desarrollar trastornos del neurodesarrollo, lo que ha permitido un enfoque importante en el campo de investigación en trastornos de neurodesarrollo que sigue evolucionando para mejorar la comprensión y el tratamiento de estos trastornos en todo el mundo.</p> <p>En los últimos años, ha habido avances significativos en la comprensión y el tratamiento de los trastornos del neurodesarrollo que pueden empeorar de emergencias tempranas y apropiadas. Las intervenciones pueden incluir terapias conductuales, terapias ocupacionales, terapias del habla y lenguaje, intervenciones educativas y medicación en algunos casos. Es importante tener en cuenta que las intervenciones efectivas pueden variar según el trastorno específico y las necesidades individuales de cada persona. Sin embargo, estos avances a menudo no están muy disponibles ni son accesibles para todas las personas.</p> <p>Los trastornos del neurodesarrollo pueden tener un impacto significativo tanto a nivel individual como a nivel social y económico. Las dificultades en el neurodesarrollo pueden limitar la capacidad de las personas para acceder a la educación, empleo y participación plena en la sociedad. Esto puede generar una carga tanto para los individuos afectados como para sus familias, así como para el sistema de salud y los servicios sociales.</p> <p>A nivel mundial, no existen leyes específicas centradas únicamente en el neurodesarrollo. Sin embargo, hay leyes y tratados internacionales que abordan los derechos de las personas con discapacidad de manera más amplia, lo que incluye a aquellos con trastornos del neurodesarrollo. Algunos de estos instrumentos legales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) adoptado por las Naciones Unidas en 2006, reconoce los derechos humanos de las personas con discapacidad, incluyendo a aquellos con trastornos del neurodesarrollo. La CDPD promueve la igualdad de oportunidades, la participación plena y la inclusión en todos los aspectos de la vida.</p> <p>De igual forma los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) Establecidos por las Naciones Unidas, los ODS son un conjunto de metas globales para abordar los desafíos sociales, económicos y ambientales. Los ODS, en particular el Objetivo 3</p>	<p>(Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos y todas, en todas las edades), el Objetivo 4 (Educación de calidad) y el Objetivo 10 (Reducción de las desigualdades), abogan por una educación inclusiva y equitativa y la promoción de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, incluyendo aquellos con trastornos del neurodesarrollo.</p> <p>Muchos países latinoamericanos como Argentina, Puerto Rico, México incluido Colombia tienen leyes que protegen los derechos de las personas con discapacidad, incluidos aquellos con trastornos del neurodesarrollo. Estas leyes pueden incluir disposiciones para la inclusión educativa, el acceso a servicios de salud y rehabilitación, y la eliminación de barreras arquitectónicas y de comunicación; Estas políticas buscan garantizar que todos los niños tengan acceso a una educación de calidad en entornos inclusivos.</p> <p>DIFERENCIA ENTRE EL TRASTORNO DEL NEURODESARROLLO Y LA DISCAPACIDAD</p> <p>Se hace necesario entender cuál es la diferencia entre las sensaciones, signos y manifestaciones que se presentan en diagnósticos de neurodesarrollo y la discapacidad; entendiéndose que, aunque pueden presentar similitudes, no pueden ser vistas de la misma forma. Hay diferencias en cuanto enfoque, alcance, tratamiento y rehabilitación que se deben abordar de forma diferente.</p> <p>La evolución del neurodesarrollo se refiere a anomalías o desviaciones en el desarrollo del sistema nervioso durante las etapas tempranas de la vida. Estas alteraciones pueden afectar el funcionamiento del cerebro, el sistema nervioso central y periférico, y pueden manifestarse de diferentes formas, como retrasos en el desarrollo motor, dificultades en el lenguaje, problemas de aprendizaje, trastornos del espectro autista, entre otros. Las alteraciones del neurodesarrollo pueden ser causadas por factores genéticos, ambientales o una combinación de ambos.</p> <p>Por otro lado, la discapacidad es una condición que afecta la capacidad de una persona para realizar actividades cotidianas de manera normal. Puede ser el resultado de una variedad de condiciones médicas que puede ser causado por lesiones, enfermedades crónicas, trastornos sensoriales o físicos, entre otros factores. Las discapacidades pueden afectar diferentes áreas de la vida, como la movilidad, la comunicación, la cognición o las habilidades sociales.</p> <p>En resumen, mientras que la percepción del neurodesarrollo se centra específicamente en anomalías en el desarrollo del sistema nervioso, la</p>
<p>discapacidad es una condición más amplia que abarca cualquier limitación que afecta el funcionamiento de una persona en diversas áreas de la vida. Las alteraciones del neurodesarrollo pueden ser una causa de discapacidad, pero no todas las discapacidades son el resultado de una evolución del neurodesarrollo.</p> <p>La presente ley permitirá diferenciar entre los dos conceptos como discapacidad y neurodesarrollo y así mismo abordar el neurodesarrollo en Colombia se basa en la necesidad de garantizar el bienestar y el desarrollo pleno de todas las personas, especialmente de aquellas que presentan desafíos en su desarrollo neurológico. Algunas razones importantes para promulgar una ley en este sentido incluyen:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derechos humanos y equidad: Todas las personas tienen derecho a recibir una atención adecuada a sus necesidades ya tener igualdad de oportunidades. Una ley de neurodesarrollo puede establecer mecanismos para garantizar que las personas con desafíos en su neurodesarrollo tengan acceso a servicios de salud, educación y apoyo necesarios para alcanzar su máximo potencial. • Salud integral: El neurodesarrollo es fundamental para el desarrollo físico, cognitivo, emocional y social de las personas. Al establecer una ley que promueva la atención integral del neurodesarrollo, se puede asegurar que se aborden tempranamente los trastornos y complicaciones neurológicas, lo que puede mejorar la calidad de vida y prevenir complicaciones futuras. • Educación inclusiva: Una ley de neurodesarrollo puede respaldar la implementación de políticas educativas inclusivas que permitan a las personas con desafíos en su neurodesarrollo acceder a una educación de calidad y adaptada a sus necesidades. Esto implica la capacitación de docentes, el desarrollo de programas de apoyo y la eliminación de barreras para la participación plena en el sistema educativo. • Investigación y desarrollo: Una ley de neurodesarrollo puede fomentar la investigación en el campo de la neurociencia y promover el desarrollo de mejores prácticas en la evaluación, diagnóstico y tratamiento de los trastornos del neurodesarrollo. Esto puede llevar a cabo avances significativos en la comprensión y el abordaje de estas condiciones en Colombia. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sensibilización y concientización: Promover una ley de neurodesarrollo también puede contribuir a generar conciencia y sensibilización en la sociedad sobre las necesidades y los derechos de las personas con desafíos en su neurodesarrollo. Esto puede ayudar a reducir el estigma y la discriminación, fomentando una cultura de inclusión y respeto hacia todas las personas. <p>En resumen, una ley de neurodesarrollo en Colombia se justifica por la necesidad de garantizar los derechos, la salud, la educación y el desarrollo pleno de las personas con desafíos en su neurodesarrollo. Al establecer un marco legal sólido, se pueden promover políticas y programas que mejoren la calidad de vida de estas personas y fomenten una sociedad más inclusiva y equitativa, que pueda fomentar la investigación, promover la difusión de las mejores prácticas y asegurar que los servicios necesarios estén disponibles para todas las personas que los necesiten que ayudaría a abordar estos desafíos y minimizar los costos sociales y económicos asociados.</p> <p>IMPACTO DEL PROYECTO</p> <p>Los trastornos del neurodesarrollo y condiciones similares deberían ser de gran interés en salud pública debido a su impacto significativo en la población, tanto en términos de prevalencia como de consecuencias para la salud y calidad de vida de las personas afectadas.</p> <p>Cuando nos referimos a la prevalencia de los trastornos del neurodesarrollo, como el trastorno del espectro autista (TEA), el trastorno por déficit de atención e hiperactividad (TDAH), la discapacidad intelectual y otros trastornos neuropsiquiátricos, hablamos de la afectación que tiene un número significativo de personas en todo el mundo. Su alta prevalencia significa que una gran cantidad de individuos, familias y comunidades se ven afectados por estas condiciones, lo que tiene un gran impacto, y efecto duradero en el desarrollo físico, cognitivo y emocional sobre todo de los niños hasta llegar a una etapa adulta. Por otro lado está la carga para las familias que tienen un miembro con un trastorno del neurodesarrollo, ya que a menudo enfrentan desafíos significativos para satisfacer las necesidades especiales de su ser querido. El apoyo adecuado de la comunidad y los servicios de salud públicos pueden reducir la carga para las familias y mejorar su calidad de vida.</p>

Actualmente nos enfrentamos a un fenómeno como la desigualdad en la atención de las personas con trastornos del neurodesarrollo o condiciones similares lo que se ha convertido en preocupación importante en muchos países del mundo en especial en Latinoamérica. Los trastornos del neurodesarrollo incluyen una amplia gama de afecciones, como el trastorno del espectro autista (TEA), el trastorno por déficit de atención e hiperactividad (TDAH), el trastorno del desarrollo del lenguaje y otros trastornos del aprendizaje; en Colombia estos factores son los que contribuyen a la desigualdad en la atención, sobre todo en niños.

Es necesario mencionar que no todos las personas con trastornos del neurodesarrollo son diagnosticados o identificados a una edad temprana y de forma oportuna, lo que puede retrasar el inicio de las intervenciones y tratamientos adecuados incluyendo servicios médicos, terapias, educación especial, asesoramiento y adaptaciones en el entorno y por ende puede afectar mucho más su condición de salud. Así mismo el acceso a servicios de salud y atención médica de calidad puede ser desigual, y en cierta medida deficiente y con múltiples barreras especialmente para aquellos que provienen de comunidades desfavorecidas, y residentes en áreas rurales y de difícil acceso. En muchas zonas del país no se cuentan con centros especializados y con los recursos necesarios para este tipo de atención. Con este tipo de iniciativas el sistema de salud se prepare para brindar estos servicios de manera efectiva y así evitar recurrir a otras instancias como acciones de tutela. Cabe anotar que, en el caso de los trastornos del neurodesarrollo, los servicios de atención especializada pueden ser costosos, y las familias con menos recursos pueden enfrentar dificultades para obtener el apoyo necesario para sus hijos.

De igual forma la falta de recursos y financiamiento, los trastornos del neurodesarrollo pueden tener un impacto significativo en la economía y la sociedad en general. Los costos asociados con la atención médica, terapias y servicios de apoyo son altos y las personas afectadas como sus familiares pueden enfrentar dificultades en la educación, empleo y participación social, lo que puede afectar negativamente la productividad y la cohesión social.

En cuanto a la educación inclusiva, aunque el sistema de educación colombiano ha adelantado esfuerzos por reformular todo su sistema curricular, muchas instituciones educativas, sobre todo las públicas no están preparadas para atender de forma apropiada a niños con necesidades especiales, lo que resulta en una falta de inclusión y apoyo adecuado. Sin olvidar el estigma y discriminación en los niños

con trastornos del neurodesarrollo y sus familias pueden enfrentar, lo que afecta negativamente su acceso a servicios y apoyo.

Para abordar esto, es esencial que el gobierno y las organizaciones relevantes implementen políticas y programas que promuevan la detección temprana, proporcionen servicios de atención médica asequibles y de calidad, mejoren el acceso a la educación inclusiva y promuevan la conciencia y la aceptación de las personas con trastornos del neurodesarrollo.

Además, trabajar para reducir el estigma y promover la inclusión social puede ayudar a mejorar la calidad de vida de los niños con trastornos del neurodesarrollo y sus familias. La colaboración entre profesionales de la salud, educadores, familias y la comunidad en general es fundamental para lograr un cambio significativo en este sentido.

Es importante mencionar que el interés en la salud apunta también a la Investigación científica y médica para comprender mejor sus causas, diagnóstico y tratamiento. Los avances en estas áreas pueden conducir a mejores intervenciones y resultados para las personas afectadas.

En general, abordar los trastornos del neurodesarrollo desde una perspectiva de salud pública es crucial para garantizar que todas las personas tengan acceso a servicios adecuados, apoyos y oportunidades para llevar una vida plena e inclusiva, por lo que se hace necesario tener leyes y políticas públicas gubernamentales esenciales para asegurar que las personas con trastornos del neurodesarrollo tengan igualdad de oportunidades y acceso a los recursos necesarios para una vida plena e inclusiva. Además, estas políticas también benefician a la sociedad en su conjunto, al promover la equidad, igualdad y el respeto a los derechos de todas las personas.

DATOS CDC

Según el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos, el diagnóstico de personas con Trastorno Especial Autista ha ido en aumento en los últimos años, de allí se destacan las siguientes cifras:

- Según estimaciones de la Red de Monitoreo del Autismo y las Discapacidades del Desarrollo (ADDM) de los CDC, aproximadamente 1 de cada 36 niños ha sido identificado con trastorno del espectro autista (TEA).

- Se ha informado que el TEA se presenta en todos los grupos raciales, étnicos y socioeconómicos.
- El TEA es casi cuatro veces más común entre los niños que entre las niñas.
- Durante el período de estudio de 2009 a 2017, aproximadamente 1 de cada 6 (17 %) niños de entre 3 y 17 años fueron diagnosticados con una discapacidad del desarrollo, según lo informado por sus padres. Entre estas discapacidades se encontraban autismo, trastorno por déficit de atención e hiperactividad, ceguera y parálisis cerebral, entre otras.

Red ADDM 2000-2020: Combinación de datos de todos los sitios

Año de vigilancia	Año de nacimiento	Número de sitios ADDM que informan	Prevalencia combinada por cada 1000 niños (rango en los sitios ADDM)	Esto es aproximadamente 1 de cada X niños.
2020	2012	11	27.6 (23.1-44.9)	1 en 36
2018	2010	11	23.0 (16.5-38.9)	1 en 44
2016	2008	11	18.5 (18.0-19.1)	1 en 54
2014	2006	11	16.8 (13.1-29.3)	1 en 59

MARCO JURISPRUDENCIAL

CORTE CONSTITUCIONAL
Sentencia T- 495 de 2012

Sentencia T- 674 de 2016
Sentencia T- 563 de 2016
Sentencia T- 341 de 2021
Sentencia T- 065 de 2023

EXPERIENCIA INTERNACIONAL

Países latinoamericanos ya son ejemplo en el establecimiento de leyes nacionales y específicas en beneficio de inclusión social de las personas T.E.A.

- Argentina: en el año 2014 sancionó la Ley 27.043 en donde declara de interés nacional el Abordaje Integral e Interdisciplinario de las Personas que Presentan Trastornos del Espectro Autista (T.E.A.).
- Puerto Rico: en septiembre de 2012 establece una política pública para atender personas diagnosticadas dentro del espectro a través de la Ley BIDA (Bienestar, Integración y Desarrollo de las Personas con Autismo).
- Perú: en el año 2014, reglamentó la Ley No. 30150 "Ley de Protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.)", a través de la cual se establece un régimen legal que fomente la detección y diagnóstico precoz, la intervención temprana, la protección de la salud, la educación integral, la capacitación profesional y la inserción laboral y social de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.).
- México: más recientemente, en el año 2016, se promulgó la Ley de protección a personas con autismo, la cual lleva a la participación de las secretarías de salud, trabajo, educación y desarrollo social, para garantizar espacios de inclusión a las personas que padecen esta patología logrando así que se puedan incorporar con dignidad a la vida cotidiana.

COMPETENCIA DEL CONGRESO.

CONSTITUCIONAL:

ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuar, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias

CONFLICTO DE INTERÉS.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

IMPACTO FISCAL

De acuerdo con lo pautado en el artículo 7 de la ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", si una iniciativa legislativa ordena gastos u otorga beneficios tributarios deberá señalar de manera explícita en su exposición de motivos y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Ahora bien, la presente iniciativa articula una serie de medidas y mecanismos de **atención integral, protección e inclusión de las personas con Trastorno del Espectro Autista, trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares**, los cuales deben articularse con los programas actuales y funcionamiento de las entidades sectoriales de las cuales se relacionan. No se dispone de un aumento del presupuesto para su ejecución, sino de medidas directas dentro de la gestión propias de cada entidad.

Igualmente se destaca que dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia (Potencia Mundial de la Vida", adoptado por la Ley 2294 de 2023) en su plan plurianual de inversiones y su articulado se contemplan medidas que se compaginan dentro de lo que busca la iniciativa destacándose los siguientes artículos:

- ARTÍCULO 77. PLAN NACIONAL DE ACCESIBILIDAD PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD
- ARTÍCULO 130. FOMENTO DE LA INCLUSIÓN EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
- ARTÍCULO 161. FORTALECIMIENTO PARA AGILIZAR LAS AUTORIZACIONES DE LOS PROCESOS DE FABRICACIÓN, VENTA E IMPORTACIÓN DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(...)"

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna."

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o

• ARTÍCULO 166. POLÍTICA NACIONAL DE SALUD MENTAL.

En ese sentido se reitera que el proyecto debe ajustarse al marco fiscal de mediano plazo y al marco de gasto de mediano plazo, destacando el mismo como medidas efectivas dentro de los programas actuales en curso para esta población.

Cordialmente,

 German Blanco Álvarez Senador de la República Partido Conservador	Carolina Arbeláez Giraldo Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 Oscar Barreto Quiroga Senador de la República Partido Conservador	 Efraín Cepeda Sarabia Senador de la República Partido Conservador
 Nadia Blei Scaff Senador de la República Partido Conservador	 Karina Espinosa Oliver Senadora de la República Partido Liberal

  Hugo Alfonso Archila Suarez Representante a la Cámara Partido Liberal	SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES
 	Bogotá D.C., 20 de Agosto de 2024 Señor Presidente:
SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992) El día <u>20</u> del mes <u>Agosto</u> del año <u>2024</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. <u>137</u> Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H. Gerardo Blanco, Oscar Barreto, Efraín Cepeda, Nadia Biele y otros Congresistas</u>	Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.137/24 Senado “ POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS Y MECANISMOS DE ATENCIÓN INTEGRAL, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA, TRASTORNO DEL NEURODESARROLLO Y EN CONDICIONES SIMILARES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ, OSCAR BARRETO QUIROGA, EFRAÍN CEPEDA SARABIA, NADIA BLEL SCAFF, LORENA RIOS CUELLAR, KARINA ESPINOSA OLIVER, ANDREA PADILLA VILLARRAGA, HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA; y los Honorables Representantes CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO, HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.
SECRETARIO GENERAL	GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 20 DE 2024 De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso. CÚMPLASE EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA EFRAIN CEPEDA SARABIA SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se fortalece el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones.

Proyecto de Ley Estatutaria No. <u>138</u> de 2024 “ <i>por medio de la cual se fortalece el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones</i> ”		
Bogotá D.C., 20 de agosto de 2024 Secretario General JUAN GREGORIO ELJACH PACHECO Senado de la República	GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República Partido Conservador	ALEJANDRO VEGA PÉREZ Senador de la República Partido Liberal Colombiano
Asunto: radicación del Proyecto de Ley Estatutaria “ <i>por medio de la cual se fortalece el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se dictan otras disposiciones</i> ”		
Respetado,	ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde	DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara
En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 150 de la Constitución, ponemos a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley Estatutaria “ <i>por medio de la cual se fortalece el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones</i> ”, a fin de que surta el respectivo trámite legislativo.		
Cordialmente,	CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde	DAVID LUNA SÁNCHEZ Senador de la República
 HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA Senador de la República	 GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHÍTA Senador de la República	 CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN Senado de la República - Pacto Histórico
 ÁRIEL ÁVILA MARTÍNEZ Senador de la República	 Paloma Valencia Laserna Senadora de la República	 Carolina Arbeláez

<p>Proyecto de Ley Estatutaria No. 133 de 2024 "por medio de la cual se fortalece el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones"</p> <p>El Congreso de Colombia,</p> <p>DECRETA</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones generales</p> <p>Artículo 1°. Objeto de la ley. El propósito de esta ley es fortalecer el Banco Nacional de Perfiles Genéticos, definir su uso judicial y restricciones, así como responsables y usuarios, y regular otros aspectos necesarios para su operatividad.</p> <p>Artículo 2°. Aplicación. Los delitos a los que aplica esta ley son los incluidos y que se lleguen a incluir en los Títulos I a IV de la Parte Especial del Código Penal Colombiano, y aquellos contemplados en los artículos 229, 240, 244, 245, 343, 344 y 365 del mismo código.</p> <p>Artículo 3°. Definiciones. Para los propósitos de esta ley se atenderán las siguientes definiciones:</p> <p>A. Muestra biológica. Es cualquier elemento sólido o líquido proveniente del cuerpo de una persona, como pelo, uñas, semen, piel, saliva o similares, que pueden ser utilizados para extraer ADN y, por lo tanto, para crear un registro genético.</p> <p>B. Perfil genético. Es el conjunto de características genéticas, usualmente marcadores de ADN específicos, que permiten distinguir a los individuos y que se pueden expresar mediante un código alfanumérico denominado <i>registro genético</i> que, a su vez, es único y permanente y, por tanto, con una alta eficacia de discriminación o distinción entre individuos. Es un dato personal en los términos del literal c) del artículo 3º, de la Ley 1581 de 2012.</p> <p>Artículo 4°. Banco Nacional de Perfiles Genéticos. Fortalézcase el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial, cuyo objeto es compilar perfiles genéticos para relacionar individuos con uno o varios hechos de relevancia delictiva, en aras de proteger los derechos de las víctimas, atribuir responsabilidad, potenciar decisiones de exoneración o absolución, disminuir la impunidad y desincentivar la reincidencia. El Banco Nacional de Perfiles Genéticos sólo podrá ser utilizado en el marco de procesos penales y estará integrado por los perfiles genéticos:</p>	<p>A. Producto de muestras tomadas a indiciados, imputados, acusados o condenados, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.</p> <p>B. Producto de muestras tomadas de cualquier evidencia o elemento material probatorio recaudado durante procesos penales, o recaudado a los indiciados, imputados, acusados o condenados, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>C. Los perfiles correspondientes a los indiciados, imputados, acusados o condenados por los delitos señalados en el artículo 2º de esta ley, que hasta la fecha han sido recogidos.</p> <p>D. De cualquier persona que voluntariamente acepte proporcionarlo, incluyendo las víctimas de delitos, en los términos que establezca el administrador del Banco Nacional de Perfiles Genéticos.</p> <p>E. De los funcionarios de policía judicial que estén autorizados para tomar o procesar las muestras biológicas de las que trata esta ley.</p> <p>Artículo 5°. Administración del Banco Nacional de Perfiles Genéticos. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses administrará el Banco Nacional de Perfiles Genéticos y su director será el responsable de su funcionamiento.</p> <p>El Gobierno Nacional añadirá al presupuesto anual del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la partida necesaria para el funcionamiento correcto del banco, y hará lo correspondiente en los presupuestos de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional para el fortalecimiento de sus laboratorios de genética.</p> <p>Artículo 6°. Funciones del director del Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses. Son funciones del director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en lo que hace a la administración del Banco Nacional de Perfiles Genéticos:</p> <p>A. Conformar el equipo científico de las más altas calidades éticas y profesionales para la administración y gestión del Banco Nacional de Perfiles Genéticos, y asignarles funciones.</p> <p>B. Establecer el perfil ético y profesional de los funcionarios que podrán ser autorizados para acceder al Banco Nacional de Perfiles Genéticos.</p> <p>C. Definir los protocolos mediante los cuales los fiscales reportarán y solicitarán información al Banco Nacional de Perfiles Genéticos.</p>
<p>D. Fijar las condiciones bajo las cuales los funcionarios utilizarán las herramientas tecnológicas para el acceso a la información del Banco Nacional de Perfiles Genéticos.</p> <p>E. Reglamentar los procedimientos mediante los cuales se tomarán las muestras biológicas para identificar el perfil genético y crear el registro genético correspondiente, así como los criterios para su eliminación.</p> <p>F. Capacitar a los funcionarios de policía judicial encargados de tomar muestras para que conozcan las técnicas adecuadas, los eventos en que deben tomarse las muestras y las reglas aplicables, y el procesamiento y disposición del material biológico.</p> <p>G. Regular las características de los laboratorios que podrán procesar las muestras biológicas.</p> <p>H. Liderar el Comité Técnico del Banco Nacional de Perfiles Genéticos.</p> <p>I. Establecer un programa de prevención de riesgos relacionados con posibles usos irregulares del Banco Nacional de Perfiles Genéticos.</p> <p>J. Incorporar en el Programa de Transparencia y Ética Pública al que se refiere la Ley 2195 de 2022, los riesgos de corrupción relacionados con el Banco Nacional de Perfiles Genéticos y adoptar las medidas correspondientes para mitigarlos.</p> <p>K. Expedir los actos administrativos necesarios para la correcta aplicación de esta ley y, especialmente, para el uso apropiado del Banco Nacional de Perfiles Genéticos, la toma de muestras y la destrucción del material biológico.</p> <p>En lo pertinente, las funciones descritas serán ejercidas en coordinación con el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional.</p> <p>Artículo 7°. Comité Técnico del Banco Nacional de Perfiles Genéticos. El Comité Técnico del Banco Nacional de Perfiles Genéticos asesorará al director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el ejercicio de sus funciones, promoverá el avance tecnológico necesario para el mejor aprovechamiento y uso del banco, y presentará, anualmente, el informe público sobre el uso y resultados del banco. Estará integrado por los jefes de los laboratorios de genética forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía y de la Policía Nacional.</p>	<p>Artículo 8°. Restricción de acceso al Banco Nacional de Perfiles Genéticos. El Banco Nacional de Perfiles Genéticos contiene información sensible, por tanto:</p> <p>A. Es de acceso restringido en los términos del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014 y de la Ley 1581 de 2012 en lo pertinente.</p> <p>B. Es de uso exclusivo en procesos penales, desde el inicio de la etapa de indagación hasta que la sentencia condenatoria cobre firmeza, en el trámite del recurso extraordinario de casación y en la acción de revisión.</p> <p>C. Solo pueden tener acceso los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y los funcionarios de policía judicial de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional que: (i) cuenten con autorización expresa de la máxima autoridad de su institución o de su delegado y del administrador del Banco Nacional de Perfiles Genéticos o de su delegado; y (ii) lo hagan en ejercicio de sus funciones o en cumplimiento de una orden de un fiscal.</p> <p>D. Los defensores de los imputados, acusados o condenados podrán requerir información sobre los perfiles genéticos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo con las reglas aplicables del Código de Procedimiento Penal, especialmente, en lo relativo al acceso a bases de datos que contienen información reservada o sensible.</p> <p>E. La información del Banco Nacional de Perfiles Genéticos no podrá circular ni transferirse a otros bancos de datos o a cualquier persona natural o jurídica, nacional, extranjera o internacional.</p> <p>F. En ninguna circunstancia podrá usarse el Banco Nacional de Perfiles Genéticos para fines distintos a la investigación y procesamiento criminal.</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO Modificación del procedimiento penal</p> <p>Artículo 9º. Adiciónese los parágrafos 1º y 2º al artículo 128 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 128. Identificación o individualización. La Fiscalía General de la Nación estará obligada a verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales.</p>

<p>En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad, la Policía Judicial tomará el registro decadactilar y verificará la identidad con documentos obtenidos en la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus delegadas, de manera directa, o a través de la consulta de los medios técnicos o tecnológicos de los que se dispongan o tengan acceso.</p> <p>En caso de no lograrse la verificación de la identidad, la policía judicial que realizó la confrontación remitirá el registro decadactilar de manera inmediata a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida copia de la fotocédula, en un tiempo no superior a 24 horas.</p> <p>En caso de no aparecer la persona en los archivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta autoridad lo registrará de manera excepcional y por única vez, con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico, sin tener que agotar los procedimientos regulados en el Decreto No. 1260 de 1970, o demás normas que lo modifiquen o complementen.</p> <p>Concluido el procedimiento la Registraduría Nacional del Estado Civil informará los resultados a la autoridad solicitante.</p> <p>Parágrafo 1º. La Fiscalía General de la Nación podrá utilizar el Banco Nacional de Perfiles Genéticos para la identificación o individualización del imputado. Para tal efecto, seguirá lo dispuesto en la Ley 906 de 2004 sobre la búsqueda selectiva en bases de datos.</p> <p>Parágrafo 2º. El fiscal del caso ordenará a la policía judicial tomar muestras del imputado, si éste diere su consentimiento, y de cualquier evidencia o elemento material probatorio recaudado en el proceso penal, con el fin de procesarlas según las técnicas vigentes. Se establecerá el perfil genético y se enviará la información al Banco Nacional de Perfiles Genéticos.</p> <p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 247. Inspección corporal. Cuando el Fiscal General o el fiscal tengan motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para creer que en el cuerpo del imputado existen elementos materiales probatorios y evidencia física necesarios para la investigación, podrá ordenar la inspección corporal de dicha persona. En esta diligencia deberá estar presente el defensor y se observarán toda clase de consideraciones compatibles con la dignidad.</p> <p>En los casos en los que la persona no haya dado su consentimiento, la obtención de muestras biológicas mediante inspección corporal requiere autorización previa del juez de control de garantías, quien ponderará la solicitud del fiscal dadas las condiciones</p>	<p>particulares del caso y para los fines del Banco Nacional de Perfiles Genéticos. La obtención de muestras siempre se realizará en condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad.</p> <p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 248 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 248. Registro personal. Salvo que se trate de registro incidental a la captura, realizado con ocasión de ella, el Fiscal General o su delegado que tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que alguna persona relacionada con la investigación que adelanta, está en posesión de elementos materiales probatorios y evidencia física, podrá ordenar el registro de esa persona.</p> <p>Para practicar este registro se designará a persona del mismo sexo de la que habrá de registrarse, y se guardarán con ella toda clase de consideraciones compatibles con la dignidad. Si se tratare del imputado deberá estar asistido por su defensor.</p> <p>La obtención de muestras biológicas mediante registro corporal requiere autorización previa del juez de control de garantías, quien ponderará la solicitud del fiscal dadas las condiciones particulares del caso y para los fines del Banco Nacional de Perfiles Genéticos. La obtención de muestras siempre se realizará garantizando el pleno respeto por la dignidad y salud del individuo, y en condiciones de seguridad, higiene, y confiabilidad.</p> <p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 251 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 251. Métodos. Para la identificación de personas se podrán utilizar los diferentes métodos que el estado de la ciencia aporte, y que la criminalística establezca en sus manuales, tales como las características morfológicas de las huellas digitales, la carta dental y el perfil genético presente en el ADN, los cuales deberán cumplir con los requisitos del artículo 420 de este código respecto de la prueba pericial.</p> <p>Igualmente coadyuvarán en esta finalidad otros exámenes de sangre o de semen; análisis de composición de cabellos, vellos y pelos; caracterización de voz; comparación sistemática de escritura manual con los grafismos cuestionados en un documento, o características de redacción y estilo utilizado en el mismo; por el patrón de conducta delincuencial registrado en archivos de policía judicial; o por el conjunto de huellas dejadas al caminar o correr, teniendo en cuenta la línea direccional, de los pasos y de cada pisada.</p> <p>El Banco Nacional de Perfiles Genéticos podrá ser consultado en cualquier proceso penal que verse sobre los delitos previstos en el artículo 2º de la ley que fortalece el Banco Nacional de Perfiles Genéticos</p>
<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 306. Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.</p> <p>Escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, el juez emitirá su decisión.</p> <p>La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.</p> <p>La víctima o su apoderado podrán solicitar al Juez de Control de Garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal.</p> <p>En dicho caso, el Juez valorará los motivos que sustentan la no solicitud de la medida por parte del Fiscal, para determinar la viabilidad de su imposición.</p> <p>Cuando la solicitud de imposición de medida de aseguramiento sea por la comisión de uno o varios de los delitos a los que alude la ley que fortalece el Banco Nacional de Perfiles Genéticos, el fiscal, en la misma audiencia, deberá solicitar autorización al juez de control de garantías para la toma de muestra biológica que permita identificar el perfil genético del imputado, si esta no se realizó en un momento procesal anterior. El fiscal argumentará teniendo en cuenta las condiciones particulares del caso y resaltará la necesidad de la toma de la muestra para los fines del Banco Nacional de Perfiles Genéticos.</p> <p>Artículo 14. Adiciónese el parágrafo 2º al artículo 308 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 308. Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima. 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia. <p>Parágrafo 1º. La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando el fiscal haya hecho la solicitud de toma de muestra, el juez de control de garantías la ordenará independientemente de la decisión que haya adoptado sobre la imposición de la medida de aseguramiento, siempre que de los elementos materiales probatorios recogidos y asegurados o de la información obtenida legalmente se pueda inferir razonablemente que el individuo puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga.</p> <p>El juez dispondrá que la muestra se obtenga de acuerdo con las técnicas aplicables, garantizando el pleno respeto por la dignidad y salud del imputado, y en condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad.</p> <p>Dada la orden por el juez de control de garantías, el fiscal dispondrá lo pertinente para que la muestra se tome dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a dicha orden y solicitará el control de legalidad de la actividad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la toma de la muestra. Una vez declarada la legalización de la actividad, el fiscal ordenará el procesamiento de la muestra para obtener el perfil genético y el envío de la información al Banco Nacional de Perfiles Genéticos.</p> <p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 443 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así</p> <p>Artículo 443. Turnos para alegar. El fiscal expondrá oralmente los argumentos relativos al análisis de la prueba, tipificando de manera circunstanciada la conducta por la cual ha presentado la acusación.</p> <p>A continuación se dará el uso de la palabra al representante legal de las víctimas, si lo hubiere, y al Ministerio Público, en este orden, quienes podrán presentar sus alegatos atinentes a la responsabilidad del acusado.</p>

Finalmente, la defensa, si lo considera pertinente, expondrá sus argumentos los cuales podrán ser controvertidos exclusivamente por la Fiscalía. Si esto ocurriere la defensa tendrá derecho de réplica y, en todo caso, dispondrá del último turno de intervención argumentativa. Las réplicas se limitarán a los temas abordados.

En los casos de delitos a los que alude la ley que fortalece el Banco Nacional de Perfiles Genéticos, el fiscal, al momento de presentar los alegatos, deberá solicitar al juez que, al condenar, ordene la toma de muestra biológica que permita identificar el perfil genético del condenado, si esta no se realizó en un momento procesal anterior. El fiscal argumentará teniendo en cuenta las condiciones particulares del caso y resaltará la necesidad de la toma de la muestra para los fines del Banco Nacional de Perfiles Genéticos.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 446 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así

Artículo 446. Contenido. La decisión será individualizada frente a cada uno de los enjuiciados y cargos contenidos en la acusación, y deberá referirse a las solicitudes hechas en los alegatos finales. El sentido del fallo se dará a conocer de manera oral y pública inmediatamente después del receso previsto en el artículo anterior, y deberá contener el delito por el cual se halla a la persona culpable o inocente.

Si el fiscal lo hubiera solicitado en los alegatos de conclusión y el sentido del fallo fuera condenatorio, el juez ordenará la toma de muestra biológica del condenado para identificar su perfil genético.

El juez dispondrá que la muestra se obtenga de acuerdo con las técnicas aplicables, garantizando el pleno respeto por la dignidad y salud del imputado, y en condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad. La muestra deberá tomarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia condenatoria. El fiscal del caso proferirá las órdenes necesarias para lograr la toma de la muestra.

Dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la toma de la muestra, el fiscal solicitará el control de legalidad de la actividad ante el juez de control de garantías. Una vez efectuada la legalización, el fiscal ordenará el procesamiento de la muestra biológica para obtener el perfil genético y el envío de la información al Banco Nacional de Perfiles Genéticos.

Artículo 17. Uso del Banco Nacional de Perfiles Genéticos. Cuando en una indagación o investigación regida por el procedimiento establecido en la Ley 906 de 2004 se requiera acceder al Banco Nacional de Perfiles Genéticos de que trata esta ley, se seguirá lo dispuesto

en el artículo 244 de la referida Ley 906 de 2004. Si el acceso al Banco Nacional de Perfiles Genéticos se requiere en un proceso regido por la Ley 600 de 2000, bastará la orden del fiscal del caso.

Artículo 18. Toma de muestras en procesos penales regidos por la Ley 600 de 2000. Al momento de definir situación jurídica por la comisión de los delitos de los que trata esta ley, el fiscal ordenará la toma de muestra biológica del procesado para identificar su perfil genético. El fiscal dispondrá que la muestra se obtenga de acuerdo con las técnicas aplicables, garantizando el pleno respeto por la dignidad y salud del procesado, y en condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad.

La muestra deberá tomarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución que define la situación jurídica. El fiscal dispondrá todo lo necesario para que se tome la muestra y se la procese para obtener el perfil genético, y para que se incluya la información en el Banco Nacional de Perfiles Genéticos. Si se trata de toma de muestras de objetos recopilados del procesado o en el cuerpo de la víctima, el fiscal dará la orden en cualquier momento de la investigación previa o la indagación.

Artículo 19. Sentencias condenatorias en procesos penales regidos por la Ley 600 de 2000. Si se profiere sentencia condenatoria por delitos objeto de esta ley en un proceso regido por la Ley 600 de 2000, el juez ordenará la toma de muestra biológica del condenado para identificar su perfil genético, si esta no se realizó en un momento procesal anterior.

El juez dispondrá que la muestra se obtenga de acuerdo con las técnicas aplicables, en el mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, garantizando el pleno respeto por la dignidad y la salud del imputado, y en condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad. El juez que profiera la condena de primera instancia dispondrá todo lo necesario para que se tome la muestra y se la procese para obtener el perfil genético, y para que se incluya la información en el Banco Nacional de Perfiles Genéticos.

CAPÍTULO TERCERO
Perfiles genéticos de personas condenadas

Artículo 20. Obtención de muestras biológicas y creación de perfiles genéticos de personas condenadas. En los seis (6) meses siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, el director general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, con apoyo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, elaborará un plan para la toma de muestras biológicas de las personas condenadas por los delitos dispuesto en esta norma, que accedan voluntariamente a otorgarla, para su procesamiento para obtener el perfil genético, y para que se incluya el registro genético en el Banco Nacional de Perfiles Genéticos.

Las personas condenadas no pueden ser coaccionadas para entregar la muestra biológica y deben ser informadas de que se trata de un procedimiento voluntario. La aceptación de la toma de la muestra debe ser expresa y consignada por escrito.

CAPÍTULO CUARTO
Destrucción del material biológico y eliminación de perfiles genéticos

Artículo 21. Destrucción del material biológico. El material biológico utilizado para la creación de un perfil genético del indiciado, imputado, acusado o condenado se destruirá cuando el perfil genético haya sido ingresado en el Banco Nacional de Perfiles Genéticos. En todo caso, en curso un proceso penal, la materia biológica encontrada en evidencias y elementos materiales probatorios se conservarán.

Artículo 22. Eliminación de perfiles genéticos. Los perfiles genéticos del Banco Nacional de Perfiles Genéticos se eliminarán en cualquier de los siguientes eventos:

- A. Al dictar providencia judicial de preclusión, cesación del procedimiento o absolutoria en el proceso penal en el cual se construyó el perfil genético, salvo cuando la persona de la que se tomó la muestra tenga antecedentes penales por la comisión de uno o varios de los delitos previstos en el artículo 2º de la presente ley. El juez de conocimiento ordenará la eliminación, la cual deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente.
- B. En caso de sentencia condenatoria, a los diez (10) años de la ejecutoria de la providencia que declara la extinción de la sanción penal. En este evento, el juez de ejecución de penas ordenará la eliminación al emitir dicha providencia.

CAPÍTULO QUINTO
Disposiciones Finales

Artículo 23. Falta disciplinaria gravísima. El uso indebido del Banco Nacional de Perfiles Genéticos constituye una falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes, que estarán a cargo del director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o su delegado.

Artículo 24. Financiación y apoyo científico. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 5º de la presente ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses podrá celebrar convenios de cooperación con instituciones públicas o privada, nacionales, extranjeras o internacionales, para la financiación del Banco Nacional de Perfiles Genéticos y para recibir capacitación, instrucción y apoyo científico para su buen uso. En ningún caso los convenios

podrán implicar el uso del Banco Nacional de Perfiles Genéticos por parte de la entidad con la que se celebre el convenio.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el apoyo de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y el Ministerio de Justicia y el Derecho, solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público las asignaciones o adiciones presupuestales necesarias para el funcionamiento del Banco Nacional de Perfiles Genéticos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, del porcentaje que corresponde al Gobierno Nacional de los bienes sobre los que se declare extinción de dominio, aquel reglamentará que al menos el 0,5% sea destinado para la financiación del Banco Nacional de Perfiles Genéticos y para recibir capacitación, instrucción y apoyo científico para su buen uso.

Artículo 25. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará esta ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia.

Artículo 26. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,


HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA
Senador de la República


GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHÍTA
Senador de la República


ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ
Senador de la República


Paloma Valencia Laserna
Senadora de la República

GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
Senador de la República
Partido Conservador

ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Senador de la República
Partido Liberal Colombiano

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

DAVID LUNA SÁNCHEZ
Senador de la República

CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN
Senadora de la República - Pacto Histórico

Carolina Abebe

Proyecto de Ley Estatutaria No. ___ de 2024 "por medio de la cual se fortalece el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objetivo

El proyecto de ley estatutaria busca fortalecer el Banco Nacional de Perfiles Genéticos, administrado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante la toma y procesamiento de muestras biológicas que permitan la creación de más perfiles genéticos, así como la consulta de la base de datos sobre los perfiles creados y sus registros, exclusivamente, en el marco de los procesos penales que versen sobre delitos a los que se refieren los Títulos I a IV de la Parte Especial del Código Penal Colombiano y aquellos contemplados en los artículos 229, 240, 244, 245, 343, 344 y 365 del mismo código.

Lo anterior, con varios fines, especialmente, para relacionar, mediante el uso de tecnología genética, individuos con uno o varios hechos de relevancia delictiva en aras de proteger los derechos de las víctimas, atribuir responsabilidad, potenciar decisiones de exoneración o absolución, disminuir la impunidad y reducir la reincidencia.

2. Contenido

En los artículos 1º a 7º del proyecto se establece la finalidad de la norma, su ámbito de aplicación, las definiciones de "muestra biológica" y "perfil genético", las funciones del director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en lo que hace a la administración del Banco Nacional de Perfiles Genéticos, y se crea el Comité Técnico del Banco Nacional de Perfiles Genéticos.

En el artículo 8º se enlistan las restricciones de acceso al Banco Nacional de Perfiles Genéticos y en los artículos 9º a 16 se adicionan o modifican varios artículos de la Ley 906 de 2004 en relación con la identificación o individualización del imputado, la inspección corporal, el registro personal, la consulta del Banco Nacional de Perfiles Genéticos y la petición de toma de la muestra biológica en la solicitud de aplicación de la medida de aseguramiento y en los alegatos de conclusión

En el artículos 17 a 19 se establece el uso del Banco Nacional de Perfiles Genéticos tanto en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, como en los procesos regidos por la Ley 600 de 2000.

En el artículo 20 se dispone sobre la obtención de muestra biológicas para la creación de los perfiles genéticos de personas que actualmente están condenadas por los delitos a los que se refiere la norma, que accedan voluntariamente a otorgar una muestra biológica.

Finalmente, en los artículos 21 a 26 se desarrollan las reglas para la destrucción del material biológico y eliminación de los perfiles genéticos, se establece que el uso indebido del Banco Nacional de Perfiles Genéticos se constituye en una falta disciplinaria gravísima, y se dictan disposiciones sobre la financiación y el apoyo científico, la reglamentación y vigencia de la norma.

3. Justificación

El marco normativo propuesto sirve a un interés constitucionalmente legítimo, cual es el de facilitar el esclarecimiento de los hechos que son objeto de una investigación judicial en materia penal, con la finalidad de individualizar a las personas procesadas en aras de mejorar significativamente el sistema de justicia penal y las prácticas de investigación criminal. A continuación, se señalan argumentos sobre la relevancia del uso del ADN en la persecución penal, los estándares internacionales y nacionales en términos de implementación de bases de datos con información genética con fines exclusivos de investigación judicial, y la importancia de fortalecer esta herramienta tecnológica en Colombia.

Importancia del ADN en la investigación penal

En los procesos penales es fundamental la identificación precisa de las personas investigadas y, en últimas, de aquellas que son halladas penalmente responsables. Es una cuestión relevante para la toma de decisiones judiciales, la protección de los derechos de las víctimas y, por supuesto, la garantía para los procesados de resultar exonerados y que no sean injustamente condenados.

Sin duda, una de las mejores técnicas de identificación es la genética forense, una herramienta que se basa en la recolección de material genético que sirve para la identificación de individuos a través del ADN, un código exclusivo y único equivalente a su perfil genético.

Cuando una persona es indiciada, imputada, acusada o condenada por un delito elegible para su inclusión en el banco de datos de ADN, se toma la muestra del material biológico y se envía al laboratorio forense para su análisis. El perfil genético resultante se incluye en el banco y se verifica si coincide con otros relacionados con la comisión de otras conductas punibles. Además, si la persona comete otro delito y deja ADN en el lugar o sobre los objetos de evidencia material probatoria, el ADN de se puede comparar con los reportados al Banco

Nacional de Perfiles Genéticos. Este proceso permite a los investigadores identificar a un individuo incluso cuando no hay otra evidencia disponible y les brinda una oportunidad inmediata para resolver delitos antiguos en los cuales no se logró identificar al sospechoso.

Desde los años 90 países de todo el mundo han estado implementando y operando bancos de datos de ADN con fines de investigación judicial. Al menos 60 países de los 5 continentes tienen programas nacionales de bancos de datos de ADN forense.

En América Latina, Panamá, Chile, Argentina, Brasil, Guatemala, Honduras, Costa Rica y El Salvador tienen bancos de datos de perfiles genéticos para fines de investigación criminal. Otros como Ecuador y Perú están considerando su implementación dado que cada vez hay más evidencia empírica que demuestra su efectividad e importancia para el avance de persecución criminal y combatir delitos violentos, el crimen organizado y los delitos sexuales, ahorrando tiempo y recursos humanos y financieros, amén de la celeridad que se imparte a la administración de justicia.

Igualmente, el 15 de abril de 2024, en Argentina, se planteó en debate público modificar la Ley No. 6.879 de 2009 por la que se creó el Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual, con el fin de poder abarcar la identificación genética de todos los delitos previstos en el código penal de ese país y aumentar la eficiencia de su sistema de justicia.

Los países que utilizan de tiempo atrás los bancos de datos de perfiles genéticos experimentan resultados positivos para identificar responsables. En Estados Unidos, por ejemplo, se han cargado más de 20 millones de muestras desde el año 1996 y el banco de datos de ADN del Reino Unido proporciona más de 500 coincidencias de ADN por semana. En el mismo sentido, los países con sistemas de bancos de datos de ADN alcanzan tasas de coincidencia entre el 40 % y el 60%, lo que significa que por cada 10 crímenes sin resolver que ingresan en el banco de datos, entre 4 y 6 llegarán inmediatamente a la huella genética de un sospechoso¹.

Asimismo, un estudio del año 2021 demostró que el registro de individuos en un banco de datos de ADN reduce la reincidencia dentro del siguiente año hasta en un 42%, incrementa la probabilidad de identificación de los reincidentes y aumenta la probabilidad de que los individuos resocializados busquen empleo, comiencen estudios y vivan una vida más estable y familiar². Finalmente, un estudio académico concluyó que los bancos de datos de ADN cuestan alrededor de 10% del costo de una cárcel y producen el efecto similar de

¹ Mestres, F., Paguerolles Queralt, C., & Vives-Rego, J. (2021). Aspectos éticos de los bancos de datos de DNA de interés policial. *Biomedicine*, 13(3), 1-15. Encontrado en: <https://doi.org/10.6018/biomed.471891> 1 Catedrático, Universitat de Barcelona.
² Anker, Anna Sofia Tegner, Jennifer L. Doleac, and Rasmus Landerås. (2021). "The Effects of DNA Databases on the Deterrence and Detection of Offenders." *American Economic Journal: Applied Economics*, 13 (4): 194-225.

desalentar la comisión de delitos³.

Uso de bases de datos de ADN forense en investigación criminal en Colombia

En el año 2003, el gobierno de los Estados Unidos donó a Colombia el CODIS (Combined DNA Index System), un software para el almacenamiento de la información de perfiles genéticos de interés forense. El CODIS permite organizar los perfiles genéticos en índices y categorías, y realizar el cruce de los perfiles genéticos entre sí. Los registros almacenados contienen el número consecutivo del laboratorio, denominado NUNC. Los registros están anonimizados, es decir, solo son una secuencia numérica que no contiene información personal, esto, para garantizar la objetividad científica y los derechos fundamentales de quienes están registrados.

También, desde el año 2004, Colombia cuenta con una base de datos de perfiles genéticos de interés forense administrada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. A la fecha contiene aproximadamente 10.979 perfiles genéticos obtenidos a partir de evidencia material probatoria y de muestras de referencia de individuos vinculados a investigaciones judiciales. No obstante, la entidad no cuenta con un marco legal que permita su uso eficiente y restringido a la investigación criminal, con la posibilidad de creación del perfil genético y contrastación.

Tabla. Índices y categorías registradas base de datos de perfiles genéticos de interés forense

ÍNDICES	CATEGORÍAS	NÚMERO DE REGISTROS
Lugar de los hechos	Mezcla forense	1.736
	Evidencia forense	4.997
Vinculado judicialmente	Vinculado	2.224
	Condenado	1.138
Filiación criminal	Hijos post-violación	558
	PPV AOP	325
TOTAL		10.979

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2024)

Colombia tiene 7 laboratorios de genética forense: 1 de la Policía Nacional, 3 de la Fiscalía General de la Nación y 3 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Pese a ello, la totalidad de registros contenidos en la base de datos de perfiles genéticos de

³ Encontrado en: <https://www.washingtonpost.com/news/wnk/wp/2017/12/19/to-deter-criminals-expand-dna-databancos-instead-of-prisons/>

interés forense es muy bajo, considerando que se usa desde hace 20 años y que la tasa de criminalidad del país es alta.

Por ejemplo, según los datos publicados por la Policía Nacional, la cifra de delitos sexuales entre enero y marzo de 2024 fue de 5.807 casos a nivel nacional, es decir, en solo 3 meses se registró la mitad de los *números de registros* con los que se podrían crear perfiles genéticos para detectar a posibles sospechosos. Por su parte, en el año 2022, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses registró 26.105 exámenes médicos por la presunta comisión de delitos sexuales. La cifra, en un solo año y por una sola categoría, dobla el número total de 10.979 registros contenidos en 20 años en la base de datos de perfiles genéticos. Además, el 64.32% son agresores desconocidos, llamando la atención que se encuentran coincidencia de hasta 21 víctimas relacionadas con el mismo agresor, es decir, casos de presuntos abusadores seriales.

Las estadísticas también indican que: (i) el 43% de víctimas de agresión sexual son niñas y niños entre los 10 y 14 años; (ii) el 16% de las víctimas son niñas y niños entre los 5 y 9 años; (iii) el 49% de los agresores hacen parte del núcleo familiar; y (iv) el 24% son conocidos de la víctima. Estas cifras están directamente relacionadas con las denuncias de violencia intrafamiliar que reporta la Policía Nacional para el primer semestre del año 2024: 77.936 casos, el 77% reportados por mujeres.

De otro lado, en el primer trimestre de 2024 se registraron 6.286 homicidios y 165.053 hurto a personas, hechos delictivos en los que sería muy probable encontrar material genético de los perpetradores si hubo contacto físico, y contrastarlos con la información del Banco Nacional de Perfiles Genéticos, máxime si se considera que algunos individuos se dedican a la criminalidad ejecutando variedad de delitos e ingresando al sistema judicial por varias conductas, por lo que sería más sencillo adelantar el proceso de identificación.

Jurisprudencia internacional y nacional sobre la toma de muestras biológicas, procesamiento y almacenamiento de información genética forense.

Un referente internacional es la sentencia de la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso Maryland v. King, de 2013. En esa decisión, la Corte abordó la cuestión de si la toma de muestras de ADN de personas arrestadas pero no condenadas es constitucional al amparo de la Cuarta Enmienda de la Constitución. La Corte Suprema concluyó que la toma de muestras de ADN de individuos bajo arresto, sin necesidad de una sospecha individualizada basada en la causa probable de conexión con un crimen específico, es constitucional porque se trata de un procedimiento similar a la toma de huellas dactilares o fotografías, y es una práctica se justifica en el interés legítimo del gobierno de identificar a las personas bajo custodia. Sin embargo, la decisión no autorizó el uso ilimitado de las muestras genéticas o el acceso indiscriminado a las bases de datos. La Corte limitó su decisión al contexto

específico de la toma de muestras de ADN al momento del arresto y resaltó la importancia de regulaciones adecuadas para proteger la privacidad y garantizar el uso adecuado de la información genética recopilada.

Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos profirió sentencia en el caso S. y Marper v. Reino Unido, en la que estableció un marco jurídico importante para la regulación del uso de bases de datos de ADN en investigaciones criminales, destacando la necesidad de equilibrar la eficacia investigativa con la protección de los derechos individuales, especialmente, la vida privada y familiar al que alude el artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos. En concreto, la Corte señaló: (i) el ADN es una herramienta importante para la investigación criminal, pero su uso debe estar justificado y ser proporcionado. El uso de ADN y perfiles genéticos debe cumplir con los principios de necesidad y proporcionalidad y estar sujeto a controles adecuados para prevenir abusos; (ii) la retención indefinida de muestras biológicas y perfiles genéticos de personas no condenadas vulnera sus derechos a la vida privada y familiar; y (iii) las muestras biológicas deben ser destruidas si su retención ya no es necesaria para el propósito inicial de la investigación criminal o si la persona es absuelta o las acusaciones son retiradas.

En consonancia con lo anterior, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el Relator Especial sobre la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas también han contribuido a establecer principios y estándares internacionales sobre el uso de bases de datos de ADN forense en contextos judiciales para garantizar la integridad, confidencialidad y uso ético de la información genética recopilada:

- Principio de propósito limitado:** la recopilación y el uso de muestras de ADN deben estar claramente definidos y limitados al propósito específico de la investigación criminal.
- Consentimiento informado:** debe obtenerse el consentimiento informado de las personas antes de la recopilación de muestras de ADN, a menos que la ley disponga lo contrario en circunstancias específicas.
- Confidencialidad y protección de datos:** se deben implementar medidas estrictas para proteger la confidencialidad de los datos genéticos y garantizar su almacenamiento seguro.
- Acceso y uso limitado:** el acceso a las bases de datos de ADN debe estar restringido al personal autorizado y solo pueden consultarse para fines relacionados con la justicia penal.
- Derechos de los individuos:** las personas tienen derecho a acceder a la información

genética recopilada sobre ellas, corregirla si es incorrecta y solicitar su eliminación en ciertos casos.

- Supervisión y responsabilidad:** debe establecerse un marco de supervisión y rendición de cuentas para garantizar que el uso de las bases de datos de ADN cumpla con estándares éticos y legales.

Ahora bien, en Colombia, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre aspectos afines a las muestras de ADN. Así lo hizo en las sentencias C-822 de 2005, C-789 de 2006, C-336 de 2007 y C-334 de 2010. Dado ese marco constitucional, el proyecto se preocupa por ofrecer las mejores garantías para la toma de muestras y en el uso del banco de datos por crear. Especialmente, involucra a los jueces de control de garantías, y en algunos casos a los de conocimiento, en la autorización previa, control de legalidad y en la toma de muestras cuando no haya consentimiento y, no menos importante, limita el uso de la herramienta a ciertos delitos considerados de especial gravedad y que suponen el uso de violencia en su comisión.

Consideraciones finales

Colombia cuenta con una capacidad instalada hace más de 20 años y con laboratorios dotados con tecnología y funcionarios competentes pertenecientes al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional. Para hacer su trabajo a fondo y servir al sistema de justicia de la manera más eficiente posible, proteger mujeres, niñas, niños y adolescentes, y esclarecer delitos con oportunidad, se debe adoptar una legislación que regule los bancos de datos de ADN para investigación criminal. En este sentido, los esfuerzos que el país haga para utilizar más y de mejor manera este recurso de identificación, redundarán en más investigaciones penales con resultados positivos. Este proyecto de ley va en esa dirección, particularmente, brindando un marco jurídico que ofrece plenas garantías tanto a las víctimas como a los implicados en las actividades delictivas.

El texto propuesto recoge la experiencia nacional e internacional, así como la jurisprudencia concordante, desarrolla los distintos momentos procesales, la carga argumentativa que se necesita para poder solicitar la toma de las muestras de ADN, y, por supuesto, la incorporación de perfiles genéticos al banco de datos.

4. Conflicto de intereses

Estimamos que eventual discusión y aprobación del presente proyecto no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de los congresistas, de sus cónyuge, compañeros o compañeras permanente o parientes dentro del segundo grado de

consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, pues se trata de una iniciativa con impacto general que no otorga privilegios de ninguna clase, no genera ganancias, no crea indemnizaciones económicas y no elimina obligaciones de ningún tipo.

Esta declaración se efectúa con ajuste a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificada por la Ley 2003 de 2019, lo que no exime al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Cordialmente,


HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA
Senador de la República


GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHÍTA
Senador de la República


ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ
Senador de la República

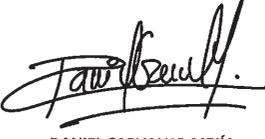

Paloma Valencia Laserna
Senadora de la República


GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
Senador de la República
Partido Conservador


ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Senador de la República
Partido Liberal Colombiano

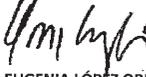

Carolina Arbeláez


ANDREA PADIÑA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde


DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara


CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde


DAVID LUNA SÁNCHEZ
Senador de la República


CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN
Senado de la República - Pacto Histórico

Sello recibido Proyecto de Ley No. 138/24 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL BANCO NACIONAL DE PERFILES GENÉTICOS CON FINES DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 20 del mes Agosto del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 138 Acto Legislativo N°. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.S. Humberto de la Calle, Guido Echeverri, Ariel Ávila, Paloma Valencia y otros congresistas.

SECRETARÍA GENERAL

SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 20 de Agosto de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.138/24 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL BANCO NACIONAL DE PERFILES GENÉTICOS CON FINES DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA, GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA, ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ, PALOMA VALENCIA LASERNA, GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ, ALEJANDRO VEGA PÉREZ, ANDREA PADIÑA VILLARRAGA, DAVID LUNA SÁNCHEZ, CLARA LÓPEZ OBREGÓN; y los Honorables Representantes CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO, DANIEL CARVALHO MEJÍA, CATHERINE JUVIANO CLAVIJO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 20 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2024 SENADO

por medio del cual se ordena la creación de la política pública de ampliación de la oferta de cupos de educación superior y se crea un auxilio de transporte y alimentación para la política de matrícula 0 y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CREACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE AMPLIACIÓN DE LA OFERTA DE CUPOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE CREA UN AUXILIO DE TRANSPORTE Y ALIMENTACIÓN PARA LA POLÍTICA DE MATRÍCULA 0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Proyecto de Ley

Bogotá 20 de Agosto de 2024

1. TÍTULO

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CREACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE AMPLIACIÓN DE LA OFERTA DE CUPOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE CREA UN AUXILIO DE TRANSPORTE Y ALIMENTACIÓN PARA LA POLÍTICA DE MATRÍCULA 0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

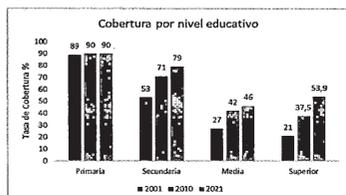
2. OBJETO DE LA LEY

El presente proyecto de ley tiene como objeto garantizar la ampliación de la oferta de cupos, el acceso efectivo a la educación superior de todos los estudiantes incluidos los de estrato 1, 2 y 3 en la política de estado matrícula cero, y crear un auxilio de transporte y alimentación.

3. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

La educación es una herramienta fundamental para promover la movilidad social, combatir la pobreza y reducir la desigualdad. Al brindar mayores oportunidades de educación, se fortalecen las capacidades de los jóvenes y al mismo tiempo se les dota de habilidades y conocimientos que les permiten tomar mejores decisiones, tener un campo más amplio de posibilidades que le permiten al individuo generar más ingresos y a la sociedad tener un mayor desarrollo socioeconómico.

En Colombia la educación primaria y básica se ha consolidado a lo largo de los años, a través de diferentes políticas logrando una cobertura superior al 80%, similar al promedio de América Latina. Sin embargo, a medida que van aumentando los grados, esta cobertura disminuye. Para la educación media el nivel de cobertura está sobre el 46% y para educación superior está en 53.94% (Gráfico 1)¹



Esto representa un gran problema para nuestra sociedad, toda vez que el progreso tecnológico, los nuevos retos de industrialización, la expansión de las cadenas de valor entre otras ha comenzado a demandar mano de obra más calificada, por lo que es necesario considerar políticas de educación superior mucho más completas.

Si bien de acuerdo con el Ministerio de Educación, la tasa de cobertura de la educación superior en los últimos años ha tenido una tendencia creciente, la cual pasó de 39.1% en 2010 a 53.9% en 2021, diversos estudios han evidenciado que esta tendencia de crecimiento no ha sido mayor debido a los altos costos de oportunidad que implica financiar un programa de educación superior, lo que lleva a que las tasas de deserción sean altas y a su vez afecta la probabilidad de que los estudiantes se gradúen a tiempo, siendo estos los retos más significativos para la

¹ Tomado de: mineducacion.gov.co

educación superior².

En este orden de ideas, la política estatal de Matrícula cero creada durante el Gobierno del Ex Presidente Iván Duque para estudiantes de instituciones públicas de estratos 1, 2 y 3, ha sido una de las principales estrategias en términos de promoción y acceso a la educación superior de las últimas décadas en Colombia.

En el Informe de Gestión del Gobierno Duque se expone claramente cómo ha sido el desarrollo y el avance de dicho programa:

...en el marco de la Estrategia de Gratuidad, surge la denominada "matrícula cero" que extiende los beneficios de gratuidad a los estudiantes de estratos 1, 2 o 3 de las IES públicas y que estuvo vigente durante el segundo semestre del 2021.

La matrícula de estos beneficiarios se financió mediante los descuentos recurrentes o permanentes a los que acceden históricamente los estudiantes, algunos aportes adicionales de las entidades territoriales y principalmente con las fuentes del Gobierno Nacional desde Generación E en su componente de Equidad y el Fondo Solidario para la Educación... Ya empieza a verse un significativo incremento en el número de matriculados en las IES públicas, gracias a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para reducir la deserción y aumentar gradualmente la gratuidad en educación superior.

...el presidente de la República sancionó la Ley 2155 de 2021 Ley de inversión social, en donde el art. 27 tiene el objetivo de garantizar los recursos necesarios y avanzar en la gratuidad en la educación superior pública para los estudiantes más vulnerables como política de Estado. El 7 de diciembre de 2021, se expidió el Decreto 1667 de 2021, a través del cual se reglamentó la política de estado de Gratuidad en la matrícula de Instituciones de Educación Superior públicas, apuesta que se consolidó con la entrada en vigencia de la Ley de Inversión Social. Su implementación inició en el primer semestre del 2022.

² (Sanchez & Márquez, 2013) y (Herrera, 2013).

Con la Política se garantiza los recursos necesarios que permitan cubrir el pago del valor de las matrículas a por lo menos de 720 mil estudiantes por semestre, de los estratos 1, 2 y 3 en las Instituciones de Educación Superior (IES) públicas. Para el 2023 se tiene previsto que el criterio de identificación de beneficiarios se realice mediante el instrumento de focalización de la población vulnerable vigente "Sisbén IV"³.

El programa benefició con recursos que superaron los \$600 mil millones a cerca de 695 mil estudiantes en el segundo semestre de 2021, los cuales representaron el 97% del total de pregrado de las IES públicas.

Para el segundo semestre de 2022, al menos 720,000 estudiantes entre los 14 y los 28 años han sido beneficiados de este programa de acceso a la educación, quienes han podido iniciar sus estudios o continuarlos de manera gratuita, lo que también se ha traducido en un incremento del 39% en términos de alumnos inscritos lo que demuestra el éxito y la contundencia de la política estatal.

A pesar del éxito rotundo de la matrícula cero, se han evidenciado algunas problemáticas en el alcance y desarrollo de la misma.

Según afirmó el Ministerio de Educación Nacional, para el año 2021, último año reportado, la tasa de cobertura de la educación superior se ubicó en 53,94%, logrando un incremento de 2,36 pp respecto del año 2020 (51,6%), esto se traduce en que para el año 2021 la matrícula total en educación superior fue de 2.448.271 estudiantes, lo que representa un aumento del 3,93% respecto a 2020. Por su parte, la cifra para el año 2022 se espera conocer al finalizar el primer semestre de 2023. Se proyecta que gracias a los programas de financiación a la demanda como Generación E y Matrícula Cero, la tasa de cobertura se ubique cerca del 60%. Sin embargo, este índice sigue siendo bajo. La problemática principal que se ha podido observar, es que la cantidad de personas que buscan acceder a este programa supera y extralimita la cantidad de cupos disponibles en las instituciones estatales y/o privadas, lo cual no permite un desarrollo efectivo del programa y excluye miles de estudiantes en todo el país. Con esta iniciativa legislativa instamos al Gobierno Nacional para que garantice la disponibilidad de cupos y así los jóvenes pueden acceder a su derecho a la educación.

Adicionalmente, la situación económica de millones de familias colombianas es precaria y aun cuando la matrícula universitaria es gratuita y el cupo está disponible, los estudiantes deben trabajar para su supervivencia, razón por la cual no acceden al estudio. Por lo anterior, se hace necesario que el Gobierno brinde ese auxilio.

³ Informe de empalme Ministerio de Educación Nacional 2018-2022. Tomado de: <https://www.centrodemocratico.com/wp-content/uploads/2022/08/mineducacion.pdf>

PARTICIPACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS EN LA POLITICA DE GRATUIDAD

De entrada, la Ley 2307 de 2023 y su decreto reglamentario 2271 de 2023, deja por fuera a los aspirantes y estudiantes de IES privadas (alrededor de un millón), y los de las IES públicas deben cumplir unos requisitos.

La intención del gobierno es que este sea el primer paso hacia la universalidad en el acceso a la educación superior pública, debe manejar dos variables determinantes: Capacidad instalada de las actuales IES públicas para crecer más y, segundo, asegurar los recursos para ello.

En palabras de la ministra de Educación, Aurora Vergara Figueroa, la gratuidad universal llegará a Colombia en una o dos décadas si, como requisito previo, se mantiene un incremento constante en el presupuesto del Estado.

Ni la ministra Aurora Vergara Figueroa ni el viceministro Alejandro Álvarez Gallego, dan luz alguna de optimismo hacia las IES privadas.

Cuando la titular de la cartera educativa dice que respeta la autonomía y el sistema mixto, lo que está diciendo, implícitamente, es que a este gobierno no le interesa el sector privado.

Aunque dijo que las universidades privadas podrán participar en el programa Poder Pedagógico, mediante el que 5 mil normalistas culminarán su formación en licenciaturas, y que las privadas podrán, con las públicas, formar 20 mil personas en maestría y doctorado en licenciaturas, esto no responde a la crisis estructural de la educación superior privada.

De lo que se concluye que para aumentar los cupos en educación superior no es suficiente aumentar en 220 mil millones el presupuesto para las Instituciones de Educación Superior, ni tampoco administrar directamente los recursos entre el Ministerio y las Universidades Públicas. Sino que es necesario vincular a las privadas y de este modo en la regulación poder llegar a acuerdos conforme a la ampliación de cupos para estudiantes que sean beneficiarios de los programas de matrícula cero, generación e y ahora el programa pueden estudiar y no quedarse únicamente con las 67 IES públicas, sino buscar la cooperación con las privadas si se quiere llegar a la meta de los 500 mil nuevos cupos o al plan que en dos décadas haya educación gratuita en la totalidad de la población.

Este es un Proyecto de Ley que complementa lo reglado por el Gobierno que impulsa el tránsito a la universalidad y que cumple con la prioridad de todos y es que exista para todos los jóvenes y colombianos educación superior, este interés lo

tienen todos los partidos tanto el Centro Democrático como la coalición Pacto Histórico, tenemos que recordar que en las discusiones de la Ley 2307 de 2023 la bancada del Pacto Histórico decía y reconocieron que los estudiantes se retiran del sistema porque no tienen el dinero para cubrir sus gastos de alimentación, transporte y vivienda especialmente a los estudiantes que se encuentran en mayor condición de vulnerabilidad socioeconómica y que el 13,3% de deserción es de los estudiantes estrato 1 y que tan solo el 7% de los estudiantes estrato 6.

De la gratuidad focalizada:

Es necesario que la gratuidad sea focalizada pues el objetivo es tener educación superior universal, para lograrlo debe iniciar por los estratos más bajos pues al iniciar proclamando la universalidad de la educación en todos los estratos, se corre el riesgo de brindar educación gratuita a personas que sí pueden pagarla y los estratos más bajos tendrían menos oportunidades.

En cuanto a destinación, también es difícil precisar cómo se mantendrían esos recursos a medida que avanzan los años si no se hace una gratuidad focalizada.

Una parte muy importante de los recursos para las IES se asignan desde el Presupuesto General de la Nación. Con Matrícula Cero para todos los estratos, las IES recibirán menos ingresos propios. Eso hará que tengan mayores déficits presupuestales y que las necesidades de presupuesto por parte de la Nación sean mayores. En Colombia la gratuidad universal generaría un impacto fiscal que tendrá que cubrirse y que se calcula entre \$1,5 y \$2,0 billones anuales, por ello es más eficiente la focalización.

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1 Fundamentos Constitucionales

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin

perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente. Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones

<p>culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.</p> <p>4.2 Fundamentos Legales</p> <p>De esta manera, el proyecto de ley modifica el artículo 27 de la ley 2155 del 2021. Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones. Este artículo es el que crea el programa de matrícula cero para los jóvenes de los estratos 1, 2 y 3. Así mismo, dispone de unos recursos para atender las necesidades de estos:</p> <p>ARTÍCULO 27° MATRÍCULA CERO Y ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. Con el objeto de mejorar el acceso a la educación superior en el nivel pregrado, adaptese como política de Estado la gratuidad para los estudiantes de menores recursos.</p> <p>Para ello, el Gobierno nacional destinará anualmente recursos para atender las necesidades de los jóvenes de las familias más vulnerables socio-económicamente de los estratos 1, 2 y 3, mediante el pago del valor de la matrícula de los estudiantes de pregrado de las instituciones de educación superior públicas. A partir de 2023, estos recursos deberán destinarse a los jóvenes de las familias más vulnerables de acuerdo con la clasificación del SISBENIV o la herramienta de focalización que haga sus veces. Estos recursos se dispondrán a través de Generación E, otros programas de acceso y permanencia a la educación superior pública y el fondo solidario para la educación, creado mediante el Decreto Legislativo 662 del 14 de mayo de 2020 el cual permanecerá vigente y podrá recibir aportes de recursos públicos de funcionamiento o inversión de cualquier orden con destino a estos programas.</p> <p>El ICETEX y las entidades públicas del orden nacional que hayan constituido fondos y/o alianzas con éste para el desarrollo de programas de acceso y permanencia en la educación superior podrán otorgar estímulos y adoptar planes de alivio, de conformidad con las normas que regulen la materia. Lo anterior podrá ser implementado por las entidades públicas del orden territorial en el marco de su autonomía.</p> <p>Así mismo, el plan de alivios del ICETEX excluirá el mecanismo de capitalización de intereses u otros sistemas especiales para la cancelación de intereses causados, estableciendo uno mediante el cual los intereses sean cobrados de manera independiente al capital a la finalización del período de estudios.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará la implementación del presente artículo.</p>	<p>Así mismo, el Decreto 1667 de 2021 del mismo Gobierno reglamentó la materia. Así las cosas, lo que se pretende con el proyecto es dejar la obligatoriedad del acceso efectivo del programa para los jóvenes de los estratos 1, 2 y 3. En otras palabras, que todos los jóvenes, sin excepción alguna, puedan entrar al programa, sin excusa alguna de disponibilidad de cupos u otros.</p> <p>Adicionalmente, se dispone explícitamente que el Gobierno otorgue un auxilio de transporte y alimentación a los beneficiarios del programa.</p> <p>Concepto de Educación Superior y panorama Jurídico antes de la aprobación de la ley 2307 de 2023 (Es decir hasta diciembre de 2023):</p> <p>El país viene implementando políticas orientadas a promover un mayor acceso a la educación superior. Como resultado de los esfuerzos realizados en los últimos años, se destaca el incremento sostenido de la matrícula, la disminución de la deserción y el aumento de la cobertura mediante la creación de nuevos cupos. En la actualidad más del 60% de los estudiantes nuevos que ingresan a la educación Superior provienen de hogares que no superan los dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. La tasa de cobertura que se registró para agosto del año 2023 es de 53.9%, lo que supone un incremento de más de 10 puntos porcentuales en la última década.</p> <p>Desde la Ley 1955 de 2019 (Plan de desarrollo del Gobierno del ex presidente Iván Duque) El estado incorporó la estrategia de gradualidad en la gratuidad para el acceso a la educación superior pública de jóvenes en condiciones de vulnerabilidad socio económica. En las bases de la Ley 1955 de 2019 se estableció:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Una apuesta por impulsar una educación superior incluyente y de calidad: Avanzar hacia una mayor equidad en las oportunidades de acceso a la educación superior de calidad constituyó una de las principales apuestas del gobierno Duque. Construir nuevas rutas de excelencia y fortalecer las ya existentes, contribuir al cierre de brechas regionales y urbano-rurales, fomentar la educación virtual, fortalecer el sistema de aseguramiento de calidad y fomentar el capital humano de alto nivel. Adicionalmente, el gobierno Nacional, a través del Ministerio e Educación Nacional y Colciencias, en conjunto con otros actores del sector educativo, trabajó en el fortalecimiento del sistema nacional de ciencia, tecnología e información. • Dentro de las mismas bases de ese Plan se mencionó la gradualidad en la gratuidad en el acceso a educación superior para población vulnerable con el fin de garantizar el acceso y permanencia de estudiantes vulnerables socioeconómicamente a Instituciones de educación Superior públicas con un esquema gradual de gratuidad (en costos de matrícula y sostenimiento),
<p>focalizados de acuerdo con el puntaje del sisben. Este beneficio estará asociado al cumplimiento de ciertos requisitos por parte del estudiante como (desempeño académico, permanencia y graduación).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Programa Generación E incorporó a más de 320.000 estudiantes a la educación superior. • Ley 1955 de 2019 y 2155 de 2021 incorporó como Política de Estado la gratuidad en la educación superior pública para los estudiantes más vulnerables socio económicamente esta política beneficia cerca de 800 mil estudiantes. <p>Ley 2307 de 2023 y Decreto 2271 de 2023</p> <p>La ley 2307 de 2023 instaura la gratuidad en el sistema de educación superior, ordenando al Ministerio de Educación sentar los lineamientos para su implementación, algunos de los lineamientos se establecieron en el Decreto 2271 de diciembre de 2023.</p> <p>Entre ellos continuar brindando apoyo a los beneficiarios de los programas generación E y los de la ley 2155 de 2021 como la Gratuidad como Política de Estado.</p> <p>El actual programa se llama "PUEDO ESTUDIAR" que empezó a regir a partir de febrero de 2024 en donde incorporó 87 mil estudiantes a la educación superior, que sumados a los 52000 nuevos estudiantes del 2023 eso daría un total de 139 mil estudiantes, En campaña y la meta que ha prometido el presidente Gustavo Petro es de 500 mil nuevos cupos es decir que para el 2024 – 2, 2025 y 2026 deberían tener una incorporación de nuevos cupos de alrededor de 360 mil estudiantes.</p> <p>Es una meta ambiciosa pero que con el presupuesto actual y con los costos de la educación superior por matrícula con un aumento de alrededor de 220 mil millones de pesos para las Instituciones de Educación Superior es necesario focalizar esos esfuerzos.</p> <p>Para focalizar esos esfuerzos el Reglamento Expedido en enero de 2024 por el Ministerio de Educación con el fin de implementar la política de gratuidad, se priorizarán la población Indígena, room, víctima del conflicto armado, del sector rural. Pero si se viene a evaluar al fin de cuentas la mayoría de esta población está inmersa en los estratos 1, 2 y 3, es decir, es vulnerable socioeconómicamente.</p> <p>Puntos que se pretenden cambiar con la política de gratuidad "PUEDO ESTUDIAR"</p>	<p>Antes, el estudiante tenía que estar registrado en la base certificada del Sisbén IV o demostrar su pertenencia a comunidades indígenas o a la población víctima del conflicto armado. Ahora, pueden acceder demostrando que cumplen con alguno de estos requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Estrato socioeconómico 1, 2, 3, aunque será potestad de cada Institución de Educación Superior aceptar el ingreso de otros estratos socioeconómicos, en el marco de la autonomía universitaria. Se priorizan los integrantes de pueblos étnicos: población indígena, pueblo Rrom, Comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Población víctima del conflicto armado. Población en condición de discapacidad. Comunidades campesinas. Población privada de la libertad. Grupos A, B o C del Sisbén IV, en cualquiera de sus subgrupos. <p>En Colombia, el 95% de los estudiantes del país reside en viviendas de estratos 1, 2 y 3, o en zonas rurales. Sin embargo, es preciso aclarar que, si los estudiantes no cuentan con esta condición socioeconómica, pero sí cumplen con alguno de los requisitos señalados anteriormente, también podrán acceder a la nueva Política de Gratuidad 'Puedo Estudiar'.</p> <p>Antes, el estudiante debía tener entre 14 a 28 años. Ahora, no hay límite de edad.</p> <p>Antes, se requería tener nacionalidad colombiana. Ahora, el beneficio se amplía para ciudadanos extranjeros.</p> <p>Antes, se permitía máximo hasta dos periodos de aplazamiento. Ahora, tendrán la posibilidad de aplazar sin límite de periodos, entendiendo las condiciones particulares de cada estudiante.</p> <p>Antes, los estudiantes con títulos de postgrados técnicos o tecnológicos no podían acceder al beneficio. Ahora, estos estudiantes sí podrán obtener los beneficios de la nueva Política de Gratuidad.</p> <p>Antes, no había periodos adicionales a los requeridos regularmente para finalizar</p>

el programa académico. **Ahora**, se otorgan hasta 2 periodos adicionales para garantizar la terminación efectiva, entendiendo que en ocasiones los estudiantes lo requieren por situaciones extraordinarias. Esta es una medida que está dirigida a promover la permanencia y graduación.

Antes, los giros a las Instituciones de Educación Superior se hacían a través del ICETEX. **Ahora**, la transferencia de recursos a las Instituciones de Educación Superior públicas las realizará directamente el Ministerio de Educación Nacional, optimizando tiempo y recursos.

La Política de Gratuidad 'Puedo Estudiar' **ahora** está administrada por una Junta, que será la máxima instancia de planeación, organización, seguimiento y control de la Política, velará por la gestión eficiente de los recursos y promoverá acciones para su sostenibilidad financiera.

5. IMPACTO FISCAL

Dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el

Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público." (Resaltado fuera del texto).

Ahora bien, dada la obligación del Estado en velar por el interés general, es relevante mencionar que una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento; además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, **en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:**

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, **con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.**

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda." (Resaltado fuera de texto).

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos

constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo." (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

6 CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. De igual modo, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se

configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, se ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

"El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]".

Así las cosas, en virtud de lo estipulado en la Ley 2003 de 2019 que modificó la Ley 5, se deja establecido que el presente proyecto de ley no genera conflicto

de interés en tanto no crea beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas. Lo anterior como regla general, lo que esto no obsta o libra de responsabilidad a cada honorable congresista para presentar el impedimento que considere necesario según su situación particular.

De los honorables congresistas,



Esteban Quintero Cardona
Senador de la República



Yulieth Andrea Sánchez
Representante a la Cámara



José Vicente Carreño Castro
Senador de la República



Andrés Guerra Hoyos
Senador de la República



Paola Holguín
Senador de la República



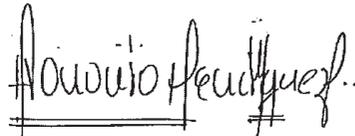
Juan Felipe Corzo Álvarez
Representante a la Cámara



Enrique Cabrales Baquero
Senador de la República



Josué Alirio Barrera Rodríguez
Senador de la República



Honorio Miguel Henríquez Pinedo
Senador de la República



Juan Espinal
Representante a la Cámara

SENADO DE LA REPUBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes Ago del año 2024
se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº 139 Acto Legislativo Nº _____ con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por H. Esteban Quintero Cardona y otros
Consejeros.

Juan Manuel
Jairo Elias

Gustavo Moreno H.
Gustavo Moreno Hurtado
Senador de la República

Parágrafo 2: Para promover el acceso a la educación superior, el Gobierno Nacional, progresivamente y conforme a la disponibilidad de recursos que haya para el efecto, otorgará hospedaje para estudiantes con discapacidad, de la ruralidad, campesinos, indígenas raizales, ROM, gitanos y afrodescendientes, y un auxilio de transporte, así como alimentación y manutención a todos los beneficiarios de lo dispuesto en este artículo.

El Gobierno Nacional, en un plazo máximo de seis (6) meses, reglamentará todo lo relacionado con este auxilio y hará mayor énfasis en atender las necesidades de los estratos 1, 2 y 3 con el objetivo de que desempeñen sus labores académicas.

Parágrafo 3: El Ministerio de Educación podrá establecer lineamientos y orientaciones sobre la excelencia académica, el logro educativo, la permanencia y la graduación estudiantil para los estudiantes de Educación Superior beneficiarios. La concesión de matrícula cero se priorizará para aquellos estudiantes que cumplan con estos criterios de excelencia y otros indicadores académicos y de compromiso estudiantil establecidos por el Ministerio.

Parágrafo 4: Para cumplir lo dispuesto en el presente artículo y aumentar la cobertura de acceso a la educación superior de estudiantes e incrementar el uso pedagógico de las TIC, en las dinámicas del enseñar y del aprender, se deberá promover el uso de las herramientas de educación virtual.

El Gobierno Nacional, de acuerdo a disponibilidad presupuestal y técnica, podrá coadyuvar a instituciones de educación superior, públicas y privadas, para implementar aumentos de cobertura por medio de herramientas de educación virtual.

Parágrafo 5: En aras de promover el derecho al acceso pleno a las instituciones de educación superior de los jóvenes con vulnerabilidad, de acuerdo al SISBEN IV, pertenencia a estratos 1, 2 y 3 u otros instrumentos de focalización socioeconómica, sin perjuicio de la autonomía de admisión por parte de las Instituciones de Educación Superior los programas de ampliación de cupos en el marco de la política pública de ampliación de la oferta de cupos de educación superior no podrán establecer como requisito un puntaje mínimo de pruebas saber 11 o la prueba que lo sustituya.

Parágrafo 6: Para acceder a los recursos de los programas en el marco de la política pública de ampliación de la oferta de cupos de educación superior las Instituciones de Educación Superior deberán implementar medidas efectivas para la promoción, atención y prevención en salud mental, así como de prevención y atención frente al acoso o discriminación, para proteger a los beneficiarios de los programas de ampliación de cupos de educación superior.

7. ARTICULADO

PROYECTO DE LEY DE 2024 SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CREACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE AMPLIACIÓN DE LA OFERTA DE CUPOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE CREA UN AUXILIO DE TRANSPORTE Y ALIMENTACIÓN PARA LA POLÍTICA DE MATRÍCULA 0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1: El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional deberá formular, ejecutar y evaluar continuamente una política pública de ampliación en la oferta y cobertura de cupos de educación superior de calidad y con pertinencia en instituciones de educación superior públicas y privadas. Dicha política pública incluirá programas, proyectos, acciones y obras junto con sus correspondientes estimaciones presupuestales orientadas a mejorar el acceso a la educación superior atendiendo a los enfoques poblacional e interseccional.

ARTÍCULO 2: Modifíquese el parágrafo y adiciónese tres párrafos al artículo 27 de la ley 2155 del 2021, los cuales quedarán así:

Parágrafo 1: La política de matrícula 0 a la que refiere este artículo hará parte de la política pública de ampliación de la oferta de cupos de educación superior, sin afectar la autonomía universitaria, a través de la cual el Gobierno Nacional propenderá por la garantía de la disponibilidad de la matrícula en una institución de educación superior (técnica profesional, tecnológica o profesional) de carácter pública o privada, incluidas las que están en jurisdicción de las entidades territoriales, para jóvenes con vulnerabilidad, de acuerdo al SISBEN IV, pertenencia a estratos 1, 2 y 3 u otros instrumentos de focalización, con enfoque poblacional e interseccional, así como a las personas con discapacidad que la soliciten y cumplan los requisitos establecidos para ser beneficiarios de la política de Estado Matrícula cero, teniendo como criterio el enfoque diferencial.

El Ministerio de Educación Nacional y los entes territoriales podrán concurrir con recursos económicos, físicos o humanos en acciones de promoción, prevención y atención en salud mental para los beneficiarios de los programas en el marco de la política pública de ampliación de la oferta de cupos de educación superior.

Parágrafo 7: El Gobierno nacional reglamentará la implementación del presente artículo.

ARTÍCULO 2: Los predios aptos para el alojamiento, que por efectos de extinción de dominio maneje la sociedad de activos especiales -SAE- y se localicen en los municipios donde se encuentren las universidades, se destinarán prioritariamente para prestar el servicio de alojamiento para los estudiantes rurales, indígenas y afrodescendientes a través de las universidades o entidades territoriales.

La sociedad de activos especiales -SAE- donará prioritariamente los bienes inmuebles sobre los cuales ya se haya resuelto la situación jurídica y que se encuentren aptos para el alojamiento de los estudiantes rurales, indígenas y afrodescendientes a las universidades públicas o entidades territoriales.

ARTÍCULO 3: La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones contrarias.

De los honorables congresistas,

Esteban Quintero
Esteban Quintero Cardona
Senador de la República

Yulieth A Sánchez
Yulieth Andrea Sánchez
Representante a la Cámara

José Vicente Carreño Castro
Senador de la República

Andrés Guerra Hoyos
Senador de la República

Paola Holguín
Senador de la República

Enrique Cabrales Baquero
Senador de la República

Juan Felipe Corzo Álvarez
Representante a la Cámara

Josué Alirio Barrera Rodríguez
Senador de la República

Honorio Miguel Henríquez Pinedo
Senador de la República

Juan Espinal
Representante a la Cámara

Gustavo Moreno Hurtado
Senador de la República

Julio Elías Vidal

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y es Ley 5ª de 1.992)

El día 20 del mes Agosto del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 139 Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H. Esteban Quintero Cardona y otros
Concejales

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 20 de Agosto de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 139/24 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CREACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE AMPLIACIÓN DE LA OFERTA DE CUPOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE CREA UN AUXILIO DE TRANSPORTE Y ALIMENTACIÓN PARA LA POLÍTICA DE MATRÍCULA 0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ESTEBAN QUINTERO CARDONA, JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO, ANDRÉS GUERRA HOYOS, PAOLA HOLGUÍN MORENO, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, JOSUÉ ALIRIO BARRERA, HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO, GUSTAVO MORENO HURTADO, JULIO ELÍAS VIDAL, MIGUEL URIBE TURBAY; y los Honorables Representantes YULIETH ANDREA SÁNCHEZ, JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ, JUAN ESPINAL. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 20 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2024 SENADO HONORABLE SENADOR MIGUEL URIBE TURBAY

por medio del cual se ordena la creación de la política pública de ampliación de la oferta de cupos de educación superior y se crea un auxilio de transporte y alimentación para la política de matrícula 0 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 21 de agosto de 2024

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

Asunto: Adhesión al Proyecto de Ley No. 139 Senado "Por medio del cual se ordena la creación de la política pública de ampliación de la oferta de cupos de educación superior y se crea un auxilio de transporte y alimentación para la política de matrícula 0 y se dictan otras disposiciones".

Respetado Secretario:

De manera atenta, le solicito **adherir mi firma** al Proyecto de Ley No. 139 Senado "por medio del cual se ordena la creación de la política pública de ampliación de la oferta de cupos de educación superior y se crea un auxilio de transporte y alimentación para la política de matrícula 0 y se dictan otras disposiciones".

Esta adhesión cuenta con el **aval** del Honorable Senador Esteban Quintero Cardona, autor de la iniciativa legislativa.

Igualmente, solicito al señor Secretario se sirva autorizar la publicación de mi nombre en calidad de coautor de proyecto de ley y en la gaceta de publicación.

Cordialmente,


Miguel Uribe Turbay
 Senador de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1338 - Martes, 10 de septiembre de 2024
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de Ley número 137 de 2024 Senado, por medio del cual se establecen medidas y mecanismos de atención integral, protección e inclusión de las personas con trastorno del espectro autista, trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de Ley número 138 de 2024 Senado, por medio de la cual se fortalece el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones.	8
Proyecto de Ley número 139 de 2024 Senado, por medio del cual se ordena la creación de la política pública de ampliación de la oferta de cupos de educación superior y se crea un auxilio de transporte y alimentación para la política de matrícula 0 y se dictan otras disposiciones.	15
CARTAS DE ADHESIÓN	
Carta de adhesión al Proyecto de Ley número 139 de 2024 Senado honorable Senador Miguel Uribe Turbay, por medio del cual se ordena la creación de la política pública de ampliación de la oferta de cupos de educación superior y se crea un auxilio de transporte y alimentación para la política de matrícula 0 y se dictan otras disposiciones.....	22.